

# UCUENCA

## Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

### **La Efectividad de la Reparación Integral a la Víctima en las Contravenciones de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.**


Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales

**Autor:**

Grace Paola Asitimbay Jérez

**Director:**

Santiago Patricio Piedra Jaramillo

ORCID: 0009-0009-9065-1897

**Cuenca, Ecuador**

2023-08-02

### Resumen

El presente trabajo de titulación está enfocado en realizar un análisis de la efectividad de la Reparación Integral a la víctima de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado en la normativa penal ecuatoriana con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial 180 de fecha 10 de febrero de 2014. Debido a que en los últimos años, a pesar del desarrollo de la normativa, ha existido un aumento en los índices de violencia contra la mujer o de género. En el Capítulo I se define a la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, identificando su clasificación en delitos y contravenciones. En el Capítulo II se analiza los mecanismos de reparación integral aplicables a los tipos penales y en específico a los casos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar objeto de estudio. Por último, en el Capítulo III se analiza la efectividad de la reparación integral mediante el análisis de las encuestas realizadas a las víctimas de la infracción tipificadas en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal. Con lo cual se concluye que a pesar de que se ha logrado una mayor legislación de normas a nivel nacional e internacional para eliminar y erradicar la violencia intrafamiliar y la reparación integral ante el daño cometido, no se ha logrado por diversos factores que la víctima vuelva al estado anterior y que pueda seguir con su proyecto de vida.

**Palabras clave:** violencia intrafamiliar, contravención, daño, víctima



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

**Repositorio Institucional:** <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

### Abstract

The present graduation project is focused on analysing the effectiveness of comprehensive reparation for victims of violence against women or family members typified in Ecuadorian criminal legislation with the entry into force of the Código Orgánico Integral Penal de **2019** published in the Official Register 180 on 10 February 2014. Due to the fact that in recent years, despite the regulatory development, there has been an increase in the rates of violence against women or gender violence. Chapter I defines violence against women or members of the nuclear family, identifying its classification into crimes and offences. Chapter II analyses the mechanisms of integral reparation applicable to criminal offences and specifically to cases of contraventions of violence against women or family members under study. Finally, Chapter III analyses the effectiveness of comprehensive reparation through the analysis of surveys carried with victims of the offence defined in Art. 159 of the Código Orgánico Integral Penal. This leads to the conclusion that despite the fact that more legislation has been passed at national and international level to eliminate and eradicate domestic violence and to provide comprehensive reparation for the harm committed, for various reasons it has not been possible for the victim to return to her previous state and to be able to continue with her life project.

**Keywords:** domestic violence, contravention, damage, victim



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

**Institutional Repository:** <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

## Índice de Contenidos

|  |           |
|--|-----------|
| <b>Resumen .....</b>   | <b>2</b>  |
| <b>Palabras clave.....</b>   | <b>2</b>  |
| <b>Abstract.....</b>   | <b>3</b>  |
| <b>Dedicatoria.....</b>  | <b>6</b>  |
| <b>Agradecimiento .....</b>  | <b>7</b>  |
| <b>Introducción.....</b>   | <b>8</b>  |
| <b>Capítulo I. Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar y el tipo penal</b>                                  |           |
| <b>Contravenciones de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar .....</b>                                     | <b>10</b> |
| 1.1. Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....   | 10        |
| 1.1.1. Antecedentes históricos .....   | 10        |
| 1.1.2 Definiciones Doctrinarias .....  | 12        |
| 1.1.3 Tipos de Violencia .....   | 13        |
| 1.1.4. Violencia intrafamiliar.....  | 15        |
| 1.1.5. Tipificación de la Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el Código Orgánico Integral Penal..... | 16        |
| 1.2. Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar .....                                       | 19        |
| 1.2.1. Procedimiento Expedito.....   | 20        |
| 1.2.2. Justicia Especializada.....   | 22        |
| 1.2.3. Denuncia .....  | 22        |
| 1.2.4. Medidas de Protección .....   | 24        |
| 1.2.5. Notificación al supuesto infractor. ....  | 26        |
| 1.2.6 Audiencia de Juzgamiento.....  | 27        |
| <b>Capítulo II: Reparación Integral.....</b>   | <b>30</b> |
| 2.1. Definiciones .....  | 30        |
| 2.1.1. Reparación Integral en general.....   | 30        |
| 2.1.2. Reparación integral en materia Penal.....   | 31        |
| 2.1.3. Reparación Integral en instrumentos internacionales.....  | 33        |
| 2.2. Tipos de reparación integral.....   | 34        |
| 2.2.1. Reparación Integral material.....   | 34        |
| 2.2.2. Reparación Integral inmaterial .....  | 35        |
| 2.3. Reparación Integral en el Código Orgánico Penal.....  | 35        |

|  |           |
|--|-----------|
| 2.3.1. Motivación para otorgar las medidas de reparación integral.....   | 35        |
| 2.3.2. Mecanismos de reparación integral.....  | 37        |
| 2.3.2.1. La Restitución.....   | 39        |
| 2.3.3. Mecanismos de Reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres.....   | 41        |
| 2.4 Reparación Integral en el Derecho Comparado.....   | 44        |
| 2.4.1 Brasil.....  | 44        |
| 2.4.2. Argentina.....  | 45        |
| 2.4.3. Perú.....   | 46        |
| 2.4.4. Chile.....  | 46        |
| <b>Capítulo III: Análisis de la Efectividad de los Mecanismos de Reparación Integral a las Víctimas de Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....</b>  | <b>49</b> |
| 3.1. Efectividad.....  | 49        |
| 3.1.1. Definiciones teóricas.....  | 49        |
| 3.1.2. Diferencia de Eficacia.....   | 50        |
| 3.1.3. Diferencia de Eficiencia.....   | 50        |
| 3.2.1. Casa María Amor.....  | 50        |
| 3.2.2 Análisis de las encuestas sobre la efectividad de la Reparación Integral.....  | 51        |
| 3.3. Análisis de la Justicia Restaurativa introducida en la Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal de 2019 y su posible aplicación a las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar..... | 60        |
| <b>Conclusiones.....</b>   | <b>64</b> |
| <b>Recomendaciones.....</b>  | <b>66</b> |
| <b>Referencia.....</b>   | <b>67</b> |
| <b>Anexo.....</b>  | <b>73</b> |

## Dedicatoria

A mi madre Esperanza, quien es mi mayor apoyo y motivación, la mujer más valiente y generosa sin la cual nada sería posible.

A la memoria de mi padre Víctor Antonio, quien a pesar de no estar presente físicamente sé que se siente orgulloso de mí.

A mis hermanas Josseline Victoria y María Elisa, por ser mi ejemplo y apoyo en todo momento, por compartir los momentos más alegres de mi vida.

A mis abuelos Humberto y Enma, por siempre cuidar de mí como una hija, por ser como mis padres y sobre todo por siempre estar en los momentos más difíciles.

A mi tía Lourdes, por ser como mi segunda madre, por buscar siempre mi felicidad y alentarme a seguir adelante.

A mis amigas Karina y Michelle por compartir alegrías, tristezas, risas y sobre todo por siempre apoyarnos en este largo camino llamado universidad.

## Agradecimiento

A Dios y a la Virgen por guiar mis pasos.

A mi familia quienes son mi motivo y fortaleza para lograr mis metas.

A la Universidad de Cuenca y a los docentes de la Facultad de Jurisprudencia por brindarme el conocimiento y herramientas necesarias para mi desarrollo profesional.

Agradecimiento especial al Dr. Santiago Patricio Piedra Jaramillo por su ayuda y guía en el desarrollo de esta investigación, gracias por su apoyo, tiempo y conocimientos.

## Introducción

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal con el Registro Oficial 180 de fecha 10 de febrero del año 2014, se clasifica a la infracción penal de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar en delitos y contravenciones, dependiendo de la lesión o incapacidad que se produce a la víctima, estableciendo un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de las contravenciones tipificado en el Art. 159.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 y el Código Orgánico Integral Penal, reconocen el tipo penal, lo clasifican en delitos y contravenciones y además determina los mecanismos de reparación integral a las víctimas de contravenciones de violencia con la finalidad de que en la medida de lo posible se vuelva al estado anterior a la lesión del bien jurídico, restaurar o compensar el daño producido, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) de 2014, en el art. 78, reconoce cinco mecanismos de reparación integral a favor de las víctimas que son: 1. Restitución, 2. Rehabilitación, 3. Indemnización de daños materiales e inmateriales, 4. Medidas de satisfacción simbólica y 5. Garantías de no repetición; y en el Art 78.1 del mismo cuerpo legal establece dos mecanismos específicos para los casos de violencia de género contra las mujeres: 1. La rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas y 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Las medidas de reparación integral deben ser dictadas dependiendo cada caso, en concreto conforme la tipología penal y el daño inferido, cumpliendo con el principio de proporcionalidad. No obstante, en la normativa no se determina como se debe cumplir cada mecanismo de reparación integral, por esa razón la presente investigación propone realizar un análisis respecto de la efectividad de los mecanismos de reparación integral dictados en sentencias condenatorias, identificando si producen resultados que permitan a la víctima de violencia de género volver a su estado anterior, determinar si la medida dictada por el juez especializado ha sido idónea y oportuna, mediante un estudio de la doctrina, jurisprudencia y análisis de encuestas realizadas a mujeres sobrevivientes de violencia con sentencias que en la teoría jurídica son favorables para la víctima de violencia.

Con la publicación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal del año 2019, se introduce Reglas para la aplicación de Justicia Restaurativa en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, caracterizado por ser un proceso colectivo y pacífico de resolución de conflictos cuyo objetivo es la reparación de la víctima, la responsabilidad del ofensor y la reintegración de la víctima e infractor concebidos como los protagonistas del proceso penal, atendiendo prioritariamente a la protección de la víctima que



tiene la oportunidad de expresar el impacto de la infracción en su vida, es un proceso en el cual se trata de defender a la víctima al determinar qué daño ha sufrido y que debe hacer el infractor para compensar el daño ocasionado, por lo cual se pretende analizar si dichas reglas pueden ser utilizados en las contravenciones de dicha infracción penal y lograr su objetivo.

## Capítulo I. Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar y el tipo penal Contravenciones de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.

### 1.1. Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

#### 1.1.1. Antecedentes históricos

La violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es considerada un fenómeno social que ha estado presente desde los inicios de la humanidad, como resultado del producto del ejercicio de poder en las relaciones entre hombres y mujeres en los distintos ámbitos sociales, culturales, económicos, familiares, religiosos y políticos (Calvo & Camacho, 2014).

La violencia de género y violencia intrafamiliar tiene su origen en las primeras civilizaciones, debido a que a largo de la historia existía una marginación y subordinación de las mujeres sobre todo en las familias patriarcales, tal como lo menciona Marco Pérez (2018), la familia es el primer núcleo del entorno social, los miembros son quienes asumen roles y funciones. Desde inicios como ya se había mencionado anteriormente, en cada época las funciones de mayor fuerza eran enfocadas al sexo masculino, colocando en una posición inferior a la mujer, es así como se marcó la construcción de la humanidad, desde la prehistoria, la antigüedad, la edad media, el renacimiento, la llegada de la industrialización y subsiste en muchos casos en la época contemporánea.

A partir de la Segunda Guerra Mundial ante los evidentes actos de violencia, a nivel internacional en el año de 1945 se crea la Organización de las Naciones Unidas [ONU], integrada por 51 Estados que se comprometen a buscar la igualdad de los derechos de los hombres y las mujeres, marcando el inicio de la protección el 10 de diciembre de 1948 con la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 2007). Sin embargo, la verdadera protección y desarrollo de las mujeres se da a finales del año 1970 con la celebración de conferencias y convenciones internacionales como:

- a. **Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW]** (Asamblea General de Naciones Unidas, 1979). Aprobada en el año de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituyéndose un instrumento internacional en el cual se definió la discriminación hacia la mujer en la esfera de lo público y privado.

Se establecen obligaciones del Estado:

- Eliminar la discriminación hacia las mujeres mediante leyes, políticas públicas, programas y acciones afirmativas con el fin de garantizar la igualdad formal y material entre hombres y mujeres.
- Incorporar la perspectiva de género a fin de promover y proteger los derechos humanos de las mujeres (Suzanne , 2000).
- b. Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer** (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1980). Se realizó en Copenhague en el año de 1980, en la conferencia se buscó promover la Igualdad, Desarrollo y Paz de las personas, además se reconoció que la violencia en el hogar y específicamente la violencia contra la mujer constituía el crimen más encubierto en el mundo que atenta contra la dignidad humana (Cagigas, 2000).
- c. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Belém do Pará]** (Organización de los Estados Americanos, 1994). Celebrada en 1994 entre la Organización de Estados Americano (OEA) y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIAM) quienes elaboraron el primer instrumento internacional vinculante que reconoce a la violencia contra la mujer como una vulneración a los derechos humanos. Además, establece la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en todas las esferas públicas, privadas y en los ámbitos económico, político, social y cultural (OEA, 2014).
- d. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing** (Organización de las Naciones Unidas, 1995). Adoptada por la ONU en el año de 1995, en la cual se buscaba principalmente la participación y empoderamiento de las mujeres fortaleciendo una igualdad de género. La declaración está compuesta de doce objetivos, siendo uno de los principales que los Estados apliquen los instrumentos internacionales de protección a las mujeres, en especial la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW] (Llano & Polanco , 2011)
- e. Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia [Ley 103]** (Congreso Nacional, 1995).. El Estado Ecuatoriano, tras la ratificación de instrumentos internacionales que buscaban garantizar los derechos humanos de las mujeres, en el año 1995 dicta esta ley que se caracteriza porque el Estado asume por primera vez el hecho de que la violencia intrafamiliar no es un problema privado, si no público, reconoce y sanciona tres tipos de violencia: física, psíquica y sexual contra la mujer y la familia (Ley para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres, 2018).
- f. Código Orgánico Integral Penal [COIP]** (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Publicado en el Registro Oficial 180 de fecha 10 de febrero del año 2014, sustituye

a la Ley 103 y tipifica la infracción penal de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, clasificándose en delitos y contravenciones dependiendo de la lesión o incapacidad que se produce a la víctima. En el año 2018 este cuerpo normativo sufre una reforma e incorpora el Art 558.1 que reconoce tres mecanismos de protección en caso de violencia contra la mujer.

- g. **Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres** Asamblea Nacional del Ecuador, 2018). Normativa publicada el 5 de febrero del año 2018 con el Registro Oficial 175, al tener carácter de orgánico prevalece sobre otras normas, el objetivo principal de esta ley es buscar que el Estado establezca acciones para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, mediante políticas públicas, planes y programas. Además, este cuerpo normativo reconoce siete tipos de violencia y amplía las medidas de protección a favor de las víctimas (Castillo & Ruiz, 2021).

### 1.1.2 Definiciones Doctrinarias

Al tratar de definir a la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de forma previa se determinarán conceptos que permitirán dar algunas definiciones.

#### **Violencia.**

Existen corrientes que la definen desde un punto de vista negativo y por otro como en acto necesario. En su primera definición la Organización Mundial de la Salud lo define como “el uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades” (OMS, 2002), entendiéndose que la violencia es un acto voluntario cuya finalidad es producir un daño. Otra corriente doctrinaria identifica a la violencia como legítima, necesaria o justificada porque la misma está derivada de la fuerza del Estado que es entregada a determinadas personas para evitar conflictos (Poggi, 2019).

#### **Violencia de Género.**

La violencia de género proviene de un sistema patriarcal en el cual existía la dominación a las mujeres debido a razones sociales e históricas, el hombre se coloca en una posición de autoridad y dominio y a la mujer en una posición de subordinación y exclusión en los diferentes ámbitos políticos, culturales, económicos, laborales resaltando siempre el desequilibrio en las relaciones de poder, dando como resultado situaciones de desigualdad de oportunidades y limitación de las capacidades (Jaramillo Cruz & Carval Erazo, 2020).

El término violencia de género surgió en los años setenta como una forma de explicar la subordinación y desigualdad que vivían las mujeres, pero sobre todo para poner de manifiesto que la violencia contra las mujeres no se produce solo por características biológicas.

- **Diferencias Biológicas o anatómicas.** - El sexo hace referencia a una condición biológica que diferencia al hombre y a la mujer.

- **Género.** – Se manifiesta como una construcción social basada en las creencias, cultura, ideas, relaciones sociales o posiciones propias de un sexo u otro, enfocando al género femenino en una posición de vulnerabilidad y discriminación ante la dominación del género masculino (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014).

La Organización de las Naciones Unidas (1993) en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer lo define a la violencia de género como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública, como en la vida privada. (Asamblea General, 1993).

**Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.** Considérese como la acción que genera un maltrato físico, psicológico y sexual a la mujer o integrantes del núcleo familiar por parte de un integrante. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 155).

### 1.1.3 Tipos de Violencia

El Código Orgánico Integral Penal (2014), tipifica tres tipos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar: física, psicológica y sexual; no obstante, la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2018) amplía esa clasificación a siete tipos de violencia reconocidos en su Art 10.

**a. Violencia Física.** Son las acciones u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona (Rivera, 2017). Es el uso intencionado de la fuerza física o del poder para producir una agresión o castigo corporal mediante patadas, golpes, tirones de pelo, puñetazos, bofetadas, puntapiés, cortes, empujones, intentos de estrangulamiento y en general el uso de la fuerza para provocar una lesión (Grassi, Gomez, Gesner, & Cubas, 2022).

**b. Violencia Psicológica.** Es toda acción u omisión para producir un perjuicio en la salud psicológica, desarrollo integral y autodeterminación, con el propósito de controlar y disminuir la autoestima, creencias, comportamiento y decisiones de la persona, produciendo sufrimiento y desvalorización en la víctima (Asensi, 2016). Se realiza mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados, manipulación emocional, anuncio verbal, control por medio de vigilancia u hostigamiento, gestos o mensajes electrónicos encaminados a intimidar, chantajear, vigilar a la mujer y en general todo acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, Art. 10). Este tipo de violencia a diferencia de la violencia física es más difícil de detectar y demostrar, por el hecho de que no genera una huella o marca visible.

**c. Violencia Económica y patrimonial.** Son las acciones u omisiones que tienen como finalidad limitar, impedir o controlar los ingresos o recursos económicos necesarios para vivir una vida digna; la violencia patrimonial se caracteriza por la destrucción, retención o sustracción de documentos, bienes, activos u objetos propios de la víctima o de bienes que forman parte de sociedad conyugal o unión de hecho (Maldonado, Erazo, Pozo, & Narváez, 2020). Este tipo de violencia erróneamente ha sido naturalizado y considerado como normal por el hecho de que el agresor tiene mayores ingresos o por la ideología de pensar que la administración del dinero es propia de los hombres (Castillo Sinisterra, 2020).

**d. Violencia Sexual.** Es la acción que vulnera y restringe el derecho a la integridad sexual y la libertad de decisión sobre la vida sexual y reproductiva de la mujer mediante amenazas, intimidación y uso de la fuerza, transmisión intencionada de enfermedades de transmisión sexual y/o prácticas análogas (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, Art. 10). Es la forma de violencia más ofensiva, degradante y humillante que atenta a la dignidad humana a través de actos como la violación, acoso sexual, abuso sexual, agresión sexual, presión y negligencia sexual, matrimonios forzados, esterilización forzada, mutilación genital femenina, trata con fines de explotación sexual y prostitución, pornografía, explotación sexual infantil y la trata de niños y niñas con fines de explotación sexual (Atencio, Blas, Daza, Novo, & Pedernera, 2021).

**e. Violencia simbólica.** Se produce por medio de patrones, iconos, signos, símbolos o mensajes que generan dominación, discriminación, desigualdad y subordinación de la mujer en la sociedad, es una construcción colectiva de determinados patrones que legitiman la desigualdad de género (Instituto Nacional de Mujeres, 2019). Este tipo de violencia se ejerce sin que exista coacción o fuerza física, se realiza por medio de la comunicación racional en el cual la víctima se adhiere a las creencias inculcadas por la sociedad o el agresor (Fernández M. , 2005).

**f. Violencia Política.** Son conductas dirigidas en contra de las mujeres para que renuncien a las candidaturas o cargos públicos con la finalidad de que sean ejercidos por los hombres y preservar el dominio masculino, mediante herramientas basadas en estereotipos de género para denigrar la capacidad de las mujeres para ejercer la política (Krook, 2017).

**g. Violencia Gineco – Obstétrica.** Es el conjunto de prácticas que oprimen, degradan e intimidan a las mujeres en la atención a la salud y reproductiva en todo el período de embarazo o no, por medio de procedimientos innecesarios, falta de respeto en los ritmos naturales, infertilización de mujeres, tratos humillantes e insultos (García, 2018). La violencia obstétrica es ejercida por profesionales de la salud, quienes ostentan el poder al ser la autoridad técnica científica, poniendo de manifiesto la desigualdad en las relaciones de poder con referencia a las mujeres (Barbosa Jardim & Modena , 2018).

#### 1.1.4. Violencia intrafamiliar

##### 1.1.4.1. Concepto

La familia es la estructura básica de la sociedad unida por lazos consanguíneos, afinidad e inclusive afectivos, existiendo entre cada integrante derechos y obligaciones, el funcionamiento físico, social y emocional de cada miembro de la familia es el resultado del interactuar y sus consecuencias no solo que afectan al interior de la misma, sino que puede generar impactos en la sociedad (Cárdenas, Solano, Álvarez, & Coello, 2021).

La violencia intrafamiliar se origina en el sedentarismo, en el cual el hombre era el encargado de las actividades que proveían los recursos como la caza, pesca y agricultura, a diferencia de la mujer, quien debía permanecer en el hogar juntos con sus hijos, lo que generó como consecuencia que el hombre tenga el poder y dominio sobre la mujer y la familia, el desequilibrio y la desigualdad (Saldaña Ramírez y Gorjón Gómez, 2020).

Se define a la violencia intrafamiliar o doméstica como todas las acciones u omisiones ejecutadas por cualquier miembro del núcleo familiar manifestando su relación de poder en cualquier lugar (Ortega & Peraza, 2021), en la cuál se genera un maltrato físico, psicológico y sexual a la mujer o miembros del núcleo familiar por otro integrante de la familia (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 155).

De acuerdo a Saldaña Ramírez y Gorjón Gómez (2020) las causas para que se produzca la violencia intrafamiliar según son:

- a) Estrés insostenible, agravado cuando se han agotado los recursos para solucionarlo.
- b) Acumulación de algunas dificultades económicas, laborales, de vivienda, de organización del tiempo o con la educación de los niños.
- c) Falta de comunicación.
- d) Dificultad para manejar las emociones de enojo, desesperanza y frustración.
- e) Factores socioculturales que provocan la desigualdad entre hombres y mujeres por ejemplo la idea de que el hombre es superior a la mujer, que él debe ser el jefe de familia y el que manda en casa, el hombre provee y la mujer obedece, etc.

##### 1.1.4.2. Quienes integran los Miembros del núcleo familiar

El Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014), en el Art 155 segundo inciso, determina quienes integran el núcleo familiar:

1. Cónyuge, pareja en unión de hecho, pareja en unión libre y conviviente.
2. Ascendientes: los padres, abuelos, bisabuelos, etc.
3. Descendientes: hijos, nietos, bisnietos, etc.
4. Hermanas o hermanos.
5. Parientes hasta el segundo grado de afinidad: suegros, hijastros, cuñados.

6. Personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos:
  - a. Familiares.
  - b. Íntimos.
  - c. Afectivos.
  - d. Conyugales.
  - e. Convivencia.
  - f. Noviazgo.
  - g. Cohabitación.

Con el último numeral se pone de manifiesto que forman parte de los miembros del núcleo familiar cualquier persona que demuestre tener vínculos con la víctima, por ejemplo, los primos, tíos, o sobrinos (Corte Nacional de Justicia, 2018).

#### **1.1.5. Tipificación de la Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el Código Orgánico Integral Penal**

A inicios de los años ochenta el Estado Ecuatoriano reconoce la existencia de la violencia de género. Empieza asumir su compromiso y responsabilidad con la ratificación de Tratados Internacionales a favor de los derechos de las mujeres; CEDAW (1981), Convención Belém Do Pará (1995), Plataforma de Acción de Beijing (1995). En el año de 1995 por primera vez en el país se dicta la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia [Ley 103], una norma que definía a la violencia intrafamiliar y establecía tres formas de violencia intrafamiliar: física, psicológica y sexual. Se determinó el proceso de juzgamiento a estos tipos penales, sin embargo, esta ley fue derogada por la expedición del Código Orgánico Integral Penal con el Registro Oficial 180 de fecha 10 de febrero del año 2014. La ley tipificó a la infracción penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se realiza una clasificación bipartita en delitos y contravenciones dependiendo de la lesión o incapacidad que se produce a la víctima (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014).

##### **1.1.5.1. Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.**

Tipificado en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal (2014), el cual determina el acto punible y la respectiva pena: a) violencia física que provoque una daño o enfermedad que no supere los tres días será sancionado con una pena privativa de quince a treinta días, b) violencia física sin producir una lesión sancionada con una pena privativa de libertad de cinco a diez días de trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas, c) sustracción, destrucción, retención de objetos personales o de la sociedad conyugal y herramientas de trabajo, es decir violencia patrimonial será sancionado con trabajo comunitario de dos días y la devolución de los bienes y en caso de imposibilidad de la entrega de los bienes se debe entregar el valor de los mismos, d) proferir improperios, expresiones en descrédito o deshonra



que no constituya delito es decir violencia psicológica será sancionado con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y tratamiento del agresor o agresora y de la víctima (Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019, Art 159)

Se define a la Contravención como “infracciones menores” (Zumba, 2013), es decir, son los actos en contra de las normas y leyes que constituyen un peligro que produce una menor lesividad del derecho y consecuencia jurídica que un delito (Jaramillo , 2015). Para la imposición de la sanción en este tipo penal se debe aplicar el principio de proporcionalidad entre la vulneración del bien jurídico protegido y la pena, en el caso de la contravención de violencia de género la lesión no debe ser mayor a tres días, en el cual se aplica penas no privativas de libertad y penas privativas que no superen los treinta días.

#### **1.1.5.2. Delitos de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar**

El delito es; “es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal” (Machicado, 2010), a partir del concepto se establece que el delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se configura cuando:

- a. **Acto humano:** es una conducta humana que se produce por dos modalidades, acción u omisión (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 23).
- b. **Voluntario:** actúa con dolo, es decir, comete la infracción “conociendo los elementos objetivos del tipo penal” (Ley Orgánica Reformatoria al COIP, 2019, Art. 26), dichos elementos son sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, objeto material, elementos accidentales, elementos normativos y elementos valorativos; para que se configure el dolo se tiene que cumplir dos características cognitivas y volitivas.
- c. **Adecua al presupuesto jurídico de una ley penal:** la conducta debe estar en el repertorio de los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, de conformidad con el principio de legalidad “no hay delito sin una ley previa”, en el caso de la Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar desde el año 2014 el legislador en los Arts. 156, 157 y 158 tipifico tres tipos de delitos violencia física, violencia psicológica y violencia sexual, los cuales con en la actualidad se encuentran reformados.

La Ley Orgánica Reformatoria al COIP (2019), estableció que estos delitos deben ser tramitados por un procedimiento en específico, el Procedimiento unificado, especial y expedito, para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo, el cual se encuentra regulado en los Arts. 651.1 a 651.6. Los delitos son:

##### **a. Violencia Física contra la mujer o miembros del núcleo familiar**

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en su **Art 156**. lo define como; “La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause

lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). El artículo nos remite al tipo penal de lesiones tipificado en el Art. 152. del mismo cuerpo normativo en el cual se aplicaría la respectiva sanción dependiendo de la data de incapacidad aumentada en un tercio por ser un delito de violencia contra la mujer.

(“”) ... **Art. 152.-** Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año. 3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. 4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que, no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. 5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (...) (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 152)

Para el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INEC] basado en los datos de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y la Violencia de Género contra las Mujeres [ENVIGMU] del año 2019, en el Ecuador el 35,4% de mujeres ha sufrido este tipo de violencia y en el año 2021 se han ingresado 1919 denuncias por violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Consejo de la Judicatura, 2021).

#### **b. Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar**

Este tipo penal ha sido modificado, en el año 2014 con la entrada en Vigencia del COIP se tipificó dependiendo el grado de daño causado en la víctima, clasificando al daño en leve, moderado o grave con penas privativas de libertad desde los 30 días hasta 3 años. No obstante, en la vigencia de la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2015), en su disposición reformativa sexta y la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (2021) reforman al tipo penal y lo definen como:

(“”) ... **Art. 157.-** Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o

cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años (Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2021)

### **c. Violencia Sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar**

Este tipo penal ha sido reformado una sola vez a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014), con la Ley Reformatoria al COIP (2019) a más de lo establecido en el Art 158 se agrega que en caso de determinar la responsabilidad penal se aplicará el máximo de la pena prevista en el tipo cuando la víctima forme parte de los grupos de atención prioritaria.

(“”) ... **Art 158.** Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. (Ley al Código Orgánico Integral Penal, 2019)

En el Ecuador el 32% de mujeres han sido víctima sexual, en el año 2021 se han presentado 7.735 denuncias por este tipo de violencia y 1 de cada 3 mujeres son víctimas de este delito, conforme los determina el Instituto Nacional de Estadísticas Censos [INEC] basado en los datos de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y la Violencia de Género contra las Mujeres [ENVIGMU] del año 2019 (Consejo de la Judicatura, 2021).

## **1.2. Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.**

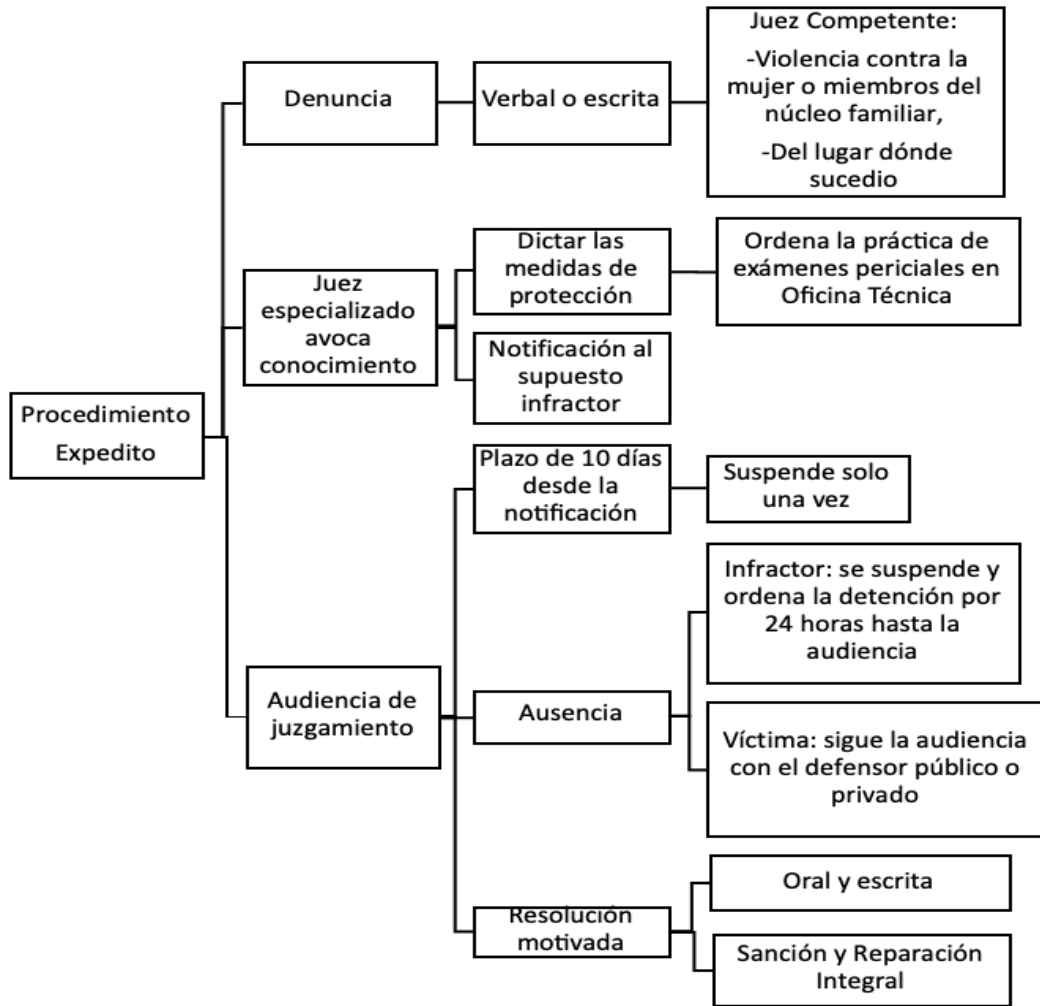


Ilustración 1 Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

### 1.2.1. Procedimiento Expedito

Por expreso mandato constitucional se reconoce que los delitos de violencia contra la mujer deberán ser tramitados por procedimientos especiales y expeditos.

(“”) ... **Art. 81.-** La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombran fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 81)

El Código Integral Penal COIP (2014), establece que las contravenciones penales, de tránsito y las de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar serán tramitados por el Procedimiento Expedito

(“”)... **Art. 641.** Procedimiento expedito. Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso. (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019).

La normativa penal, amparada en el principio de celeridad y economía procesal a más del procedimiento ordinario que se aplica a la mayoría de las infracciones penales, reconoce en el **Art. 634.** cinco clases de procedimientos especiales, siendo el tercero el procedimiento Expedito, el cual se lo define como “un procedimiento ágil y eficaz, que respeta el debido proceso y, garantiza a la víctima de violencia sus derechos fundamentales, resolviendo la contravención en una sola audiencia” (Heredia, 2019). La principal característica del procedimiento es el juzgamiento en una sola audiencia, suprimiendo con ellos las fases del proceso penal y los términos y plazos, convirtiéndose en una alternativa del aparataje estatal (Touma , 2020).

No obstante, muchos doctrinarios están en contra de la aplicación de este procedimiento alegando que vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y en principal de derecho a la Defensa del supuesto infractor, en virtud de que conforme lo señala la norma en su Art. 642 numeral 2, una vez que el juez conozca del presunto cometimiento de este tipo penal convocará a la Audiencia de Juzgamiento en el plazo máximo de 10, impidiendo con ello que al ser notificado el supuesto agresor no cuenta con el tiempo necesario para preparar su defensa, además de que en caso de que se le notifique unos o dos días antes de audiencia no podrá hacer valer sus medios de prueba toda vez que la ley de manera taxativa establece que el anuncio de los medios de prueba sólo podrá realizarse hasta tres días antes de la Audiencia (Vinueza, Silva, & Villamarín , 2019).

El Código Orgánico Integral Penal (2014) [COIP] (Asamblea del Ecuador, 2014) en el Art. 643 determina las reglas para el juzgamiento de este tipo penal, en el cual se establece principalmente la competencia territorial del juzgador, inhibición en caso de constituir un delito de violencia de género, otorgamiento de las medidas de protección a favor de la víctima, intervención del equipo técnico, la audiencia y la sentencia. Dichas reglas se aplicarán de conformidad con las reglas para las contravenciones penales previstas en el Art. 642 del mismo cuerpo normativo.

### 1.2.2. Justicia Especializada

En el ámbito judicial penal ecuatoriano se ha determinado el marco jurídico en el cual deben actuar los jueces, según la competencia se divide por las personas, grado, territorio y materia, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia. En el caso de materia penal, las personas víctimas de violencia de género gozarán de una administración justicia especializada, es decir, “con operadores de justicia debidamente capacitados, para una adecuada aplicación de los principios de protección integral, cuya competencia corresponderá a la protección de derechos de la mujer o miembros del núcleo familiar y a la responsabilidad del agresor” (Ibarra & Villalba , 2020).

La justicia especializada en casos de violencia de género, conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal [COIP], incluye:

1. Jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, la competencia corresponde a los jueces y juezas de garantías penales;
2. Fiscales, defensoras y defensores públicos especializados;
3. Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes, al cual se pueden acoger la o las víctimas antes, durante o después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo requieran. (2019, Art.570)

En el caso de la contravención de violencia de género, el procedimiento deberá sustanciarse en las Unidades Judiciales especializadas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva del lugar donde se cometió el hecho o del domicilio de la víctima (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 634.2). La normativa penal de igual manera ha establecido que en los sitios donde no existan estas unidades judiciales especializadas será competente el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia, el de contravenciones o juzgados únicos o multicompetentes.

En el Ecuador, en el año 2021 las infracciones penales sean delitos o contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar están siendo tramitados en 170 Unidades Judiciales, de las cuales sólo 39 son Unidades Especializadas de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar (Consejo de la Judicatura, 2021), lo que demuestra que no se cumple con la Justicia Especializada en temas de violencia de género.

### 1.2.3. Denuncia

Las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar serán juzgadas a petición de parte, es decir, para poder iniciar el procedimiento legal se lo debe hacer por medio de una “Denuncia que es un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la comisión de determinados hechos, para que

promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamento” (Hernández J. , 2009).

La palabra denuncia proviene del latín nutiare que significa “delatar a la una persona en juicio” (ibidem), por lo cual para que inicie el procedimiento expedito por contravenciones de violencia de género primero se debe poner en conocimiento del juez especializado.

(“”) ... **Art. 422.- Deber de denunciar.** – Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial: 1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública. 2. Las o los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito. 3. Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el caso de contravenciones de violencia contra la mujer, se evidencia la necesidad de que sea la víctima quien de forma oral o escrita interponga la denuncia. De tal manera que, el juez avoque conocimiento y ordene la intervención del departamento médico para determinar el tiempo de la data de incapacidad, el cual no debe ser mayor a tres días y a su vez no tenga que inhibirse ante fiscalía por constituirse un delito (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 643.2).

En el caso de las contravenciones de violencia de género, la denuncia debe ser presentada ante: Unidades Judiciales Especializadas de Violencia contra la Mujer y la Familia, en caso de no existir unidades especializadas ante Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Unidades Judiciales de Contravenciones y Unidades Judiciales Multicompetentes.

La denuncia presentada en la sala de primera acogida puede ser de dos formas:

**Verbal:** consiste en el hecho de que la víctima de forma oral procede a interponer la denuncia por violencia intrafamiliar, ante lo cual la autoridad encargada sienta un acta respectiva con la firma de la víctima, posteriormente la persona que debe reconocer sin juramento la denuncia la cual deberá ser reducida a escrito. (Código Orgánico General de Procesos, 2014, Art. 429)

**Escrita:** consiste en el hecho de que la o el denunciante, en compañía de un defensor público o privado, de forma previa redactan la denuncia, cumpliendo todos los datos para su validez e inicio del procedimiento, una vez elaborada la denuncia se procede a ingresar y sortear con la finalidad de que se investigue la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), en el Art. 430, determina que la denuncia sea verbal o escrita, debe cumplir con determinados datos o requisitos:

(“”) ... **Art. 430.-** Contenido. - La denuncia deberá contener los nombres, apellidos, dirección domiciliaria o casillero judicial o electrónico de la o el denunciante y la relación clara y precisa de la infracción y de ser posible con expresión del lugar, día y hora en la que fue cometido. Se dejará constancia del día y hora de presentación y si es posible, se consignarán los siguientes datos: 1. Los nombres y apellidos de las o los autores, cómplices, si se los conoce así como, los de las personas que presenciaron la infracción o que puedan tener conocimiento de ella. 2. Los nombres y apellidos de las víctimas y la determinación de los daños causados y 3. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los denunciados. (Código Orgánico General de Procesos, 2014, Art. 429)

#### **1.2.4. Medidas de Protección**

##### **1.2.4.1. Tipos de Medidas de Protección**

Una vez que el juzgador avoque conocimiento de la existencia de una contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de forma inmediata, en el auto de calificación de la denuncia debe dictar una o varias medidas de protección a favor de la víctima, según la gravedad de la contravención sufrida, dichas medidas son mecanismos que buscan dar protección y seguridad a la víctima, tal como lo determina Eduardo Castillo (2021), “las medidas de protección son aquellos medios con las que el juez o jueza dispone para proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar”. Las medidas deben ser dispuestas de forma rápida, una vez que el juez o jueza tenga conocimiento de la causa, pues, su objetivo principal es proteger los derechos y garantías de las víctimas. En la normativa ecuatoriana dichas medidas de protección pueden ser Administrativas y/o Judiciales, dependiendo la autoridad que las dicte a favor de la víctima.

**Medidas de Protección Administrativas.** Tiene la característica de ser inmediatas y provisionales, pues busca, evitar o cesar la vulneración de la vida e integridad de las víctimas. Son otorgadas por Juntas Cantonales de Protección de Derechos, Tenencias Políticas, Comisarías Nacionales de Policía; cualquiera de estos órganos que otorgue dichas medidas en el término de 24 horas debe poner en conocimiento de la autoridad judicial competente para que la misma ratifique, modifique o revoque las medidas otorgadas (Ley para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres, 2018).

La Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2018) en su **Art.51.** establece quince medidas de protección de carácter administrativas que se resumen en: Boleta de Auxilio; Orden de Restricción de acercamiento a la víctima; Orden de restitución al



domicilio habitual a la víctima; Orden de la inserción de la víctima y sus hijos en programas de protección, programas de inclusión social, económica, salud, educación, laboral y de cuidados; Prohibir al agresor trasladar de un lugar a otros a los hijos de la víctima; Prohibir actos de intimidación o amenazas; Ordenar la salida del agresor del domicilio; Ordenar la realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima de la mujer víctima; disponer la instalación de dispositivos de alerta; Prohibir a la persona agresora el ocultamiento o retención de bienes o documentos de propiedad de la víctima de violencia; Disponer, cuando sea necesario, la flexibilidad o reducción del horario de trabajo de las mujeres víctimas de violencia (Ley para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres, 2018). La última medida permite que, en caso de que el órgano competente considere necesario, puede dictar otras medidas a las establecidas de forma taxativa en la norma.

**Medidas de Protección Judiciales.** Son dictadas por la o el juzgador con el fin de proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal; garantizar la presencia de la persona procesada, el cumplimiento de la pena; evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas y garantizar la reparación integral a las víctimas (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 519).

El COIP (2014), en su **Art.558**, de forma taxativa, establece doce medidas de protección a favor de las víctimas que en resumen son: Prohibición de la persona procesada de acercarse, perseguir o intimidar a la víctima; Extensión de la Boleta de Auxilio; Ordenar la salida del procesador del domicilio y/o reintegró de la víctima a la vivienda; Privación de la custodia de los grupos de atención prioritaria; Suspensión de la tenencia o permiso para portar armas; Ordenar un Tratamiento tanto para el procesado como para las víctimas y miembros del núcleo familiar; Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente; Orden de desalojo; Pensión de subsistencia a favor de la víctima (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 558).

#### **1.2.4.2. Medidas de Protección contra la violencia a las mujeres.**

El Ecuador al reconocer que la violencia contra las mujeres es un problema público (Massolo, 2011), el Estado asume la responsabilidad de prevención y sanción dictando por primera vez 8 Medidas de Amparo en la Ley 103 de 1994, las cuales se modificaron con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal con el Registro Oficial 180 de fecha 10 de febrero del año 2014, el cual en su Art. 558 estableció 12 medidas de protección mencionando que no todas son aplicables a las víctimas de violencia de género sino a todos los delitos, a diferencia del Art. 558.1 introducido por la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres que ha legislado exclusivamente Medidas de protección a víctimas de violencia de género.

(“”) ...Art. 558.1.- Medidas de protección contra la violencia a las mujeres. Además de las medidas establecidas en el artículo anterior, en los casos de violencia contra las mujeres, los jueces competentes otorgarán las siguientes: 1. Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional, cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de las personas dependientes de ella; y 2. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima de las personas dependientes de ella. 3. Las víctimas de violencia de género podrán solicitar antes, durante o después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran. (Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres, 2018).

#### **1.2.5. Notificación al supuesto infractor.**

El juez o jueza, al tener conocimiento del cometimiento de una contravención de violencia intrafamiliar, ordenará la notificación al agresor por medio del Departamento de Violencia Intrafamiliar y de Género de la Policía Nacional [DEVIF], con la finalidad de que acuda a la audiencia de juzgamiento a celebrarse en el plazo de 10 días desde dicha notificación (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 643 numeral 12).

La notificación, tal como lo determina el Dr. Julio Arrieta (2018), debe contener el auto en donde se avoca conocimiento de los hechos, el trámite que se le da a la causa (calificación), las medidas de protección que se hayan dictado, la fecha y la hora en la que se va a realizar la Audiencia de Juzgamiento previniendo al agresor que deberá ejercer su derecho a la defensa, en virtud de que lo que se busca es que en un solo acto se haga conocer todo al agresor (Corte Nacional de Justicia, 2018).

Como señala la norma penal se convoca a la Audiencia de Juzgamiento en plazo de diez días, lo cual según varios autores vulnera el derecho a la defensa reconocido en la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su Art.76 numeral 7 el Derecho al Debido Proceso que incluye el Derecho a la Defensa el cual consiste en contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, pues el abogado público o privado en este procedimiento expedito en el que todo se resuelve en una sola audiencia con ese plazo no cuenta con el tiempo necesario para armar una estrategia de defensa, solicitar, obtener y practicar las evidencias que servirán como prueba en el juicio, incluso no cuenta con tiempo que necesita el abogado para entrevistarse con su defendido para estudiar de una forma adecuada el proceso (Arévalo & Arévalo , 2018).

### 1.2.6 Audiencia de Juzgamiento

Se realizará en el plazo de diez días ante la autoridad competente, conforme las reglas generales de las audiencias previstas en el **Art. 563.** del COIP, en el cual se establece que las audiencias son públicas, sin embargo, en temas de violencia de género, tiene el carácter de reservado por lo cual es una excepción a esta regla, dicha audiencia no puede ser grabada por cualquier persona solo por los medios judiciales. Al inicio el juez debe verificar la presencia de los sujetos procesales, en caso de ausencia de alguno de ellos se aplica lo previsto en la norma, después se determina la validez procesal, alegatos iniciales, práctica de los medios de prueba, alegatos finales y la resolución motivada sea ratificatoria de inocencia o condenatoria. Toda la Audiencia se desarrollará en el idioma oficial, el castellano salvo que cualquiera de las partes hable otro idioma, en ese caso será asistido por un traductor y en caso de no escuchar o entender oralmente, serán asistidos por un intérprete, la dirección de la Audiencia lo tiene la o el juzgador (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 563).

Ante la ausencia de los sujetos procesales se debe resolver conforme lo determina el COIP (2014), si hay ausencia de la persona procesada o su defensor no se podrá llevar a cabo la respectiva audiencia y el juez ordenará la detención del presunto infractor máximo por 24 horas cuyo único fin es la comparecía a la audiencia, una vez detenido se iniciará la audiencia tal como lo establece el Art. 643 numeral 12; en cambio, si hay ausencia de la víctima no se suspende la diligencia la cual se lleva a cabo con la presencia del defensor público o privado conforme el Art. 642 numeral 5.

La principal característica del procedimiento expedito es que todo se resuelve en la Audiencia de Juzgamiento la cual se rige por los principios de oralidad y contradicción, la misma sólo podrá ser suspendida por una vez a petición de los sujetos procesales. En materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar está prohibido la conciliación o acuerdo entre los sujetos procesales.

En la audiencia se realiza la práctica de los medios de prueba que deberán ser anunciados por la víctima y el supuesto agresor hasta 3 días antes de la audiencia. Como diligencias probatorias que pueden servir como medio de prueba está el testimonio anticipado de la víctima o de los testigos y los informes periciales realizados por la oficina técnica del juzgado de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, estableciendo que no es necesario que los peritos sustenten en la audiencia para dar validez a dichos informes (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 643).

#### 1.2.6.1. Sentencia

Una vez concluida la Audiencia de Juzgamiento el o la juzgadora resolverá de forma oral y motivada la decisión, sea condenatoria o ratificatoria de inocencia, la sentencia deberá ser

reducida, ha escrito en el plazo de 10 días y proceder a la respectiva notificación a todos los sujetos procesales. En el caso de que la sentencia sea condenatoria, debe obligatoriamente incluir: a. la responsabilidad penal; b. determinación de la pena y c. la reparación integral a la víctima:

- a) Responsabilidad Penal. “Es la es el compromiso que le cabe al sujeto por la realización de un hecho punible” (Fernández ,2003), es penalmente responsable por el cometimiento de la infracción penal, que es la conducta típica, antijurídica y culpable, es decir por ejecutar el tipo penal contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- b) Determinación de la pena. Es el proceso en el cual se determina la pena o sanción definitiva que se impondrá en la sentencia, en el caso de las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar la pena se impone dependiendo el tiempo de incapacidad causado en la víctima que puede ir desde una pena privativa de libertad de cinco a treinta días y penas no privativas de libertad como el trabajo comunitario.
- c) Reparación Integral. Es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar en la medida de lo posible los daños causados a la víctima de violencia de género como consecuencia de la vulneración de un derecho (Aguirre & Alarcón , 2018), lo cual será analizado más adelante.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), determina once requisitos que de forma obligatoria deben cumplir las sentencias escritas, que se resumen en: nombres del tribunal que emite la sentencia; generales de ley del sentenciado; relación precisa y circunstanciada del hecho punible, las pruebas de cargo y descargo, fundamentos de derecho aplicados al caso, la determinación de la participación de cada sujeto procesal, la pena, la relación integral, las costas procesales, la firma de los jueces (Art. 622).

#### **1.2.6.2. Impugnación**

Los sujetos procesales después de ser notificados con la sentencia por escrito cuentan con el plazo de 3 días para realizar la impugnación ante la o el juzgador de la Corte Provincial, lo cual suspende la ejecución de la resolución judicial. Entendiéndose a la Impugnación como un mecanismo procesal que permite a las partes de un proceso pedir la revisión de las resoluciones judiciales, buscando con ellos la modificación o anulación de dicha decisión (Álvarez, 2018).

En el caso de las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, las sentencias están sujetas a los recursos de Apelación, de Revisión y de Hecho previstos en el Código Orgánico Integral Penal en los Art. 653-655 y 658-661. No cabe el recurso de Casación sobre las sentencias de las contravenciones, solo cabe sobre los delitos porque el

derecho a poder recurrir los fallos está supeditado también a la gravedad de la infracción y al nivel de afectación que tenga para la sociedad, conforme lo determina la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 3-15, publicada en el Cuarto Registro Oficial Suplemento 462 de 19 de marzo del 2015.

## Capítulo II: Reparación Integral

### 2.1. Definiciones

#### 2.1.1. Reparación Integral en general

Existen varios antecedentes de justicia reparadora en los que dan como mirada inicial en el Congreso Integral de Budapest de 1993; consolidada en las cátedras internacionales de victimología entre los años 1994 y 2000. En esta línea de secuencia fueron las Naciones Unidas, que dieron inicio a los derechos de las víctimas (Llerena, 2015). Se deben considerar la revisión de varias fuentes y elementos para construir un verdadero concepto de reparación integral tomando en cuenta que se debe elaborar desde la perspectiva histórica, actual y de reformas nacionales e internacionales en los que se priorice el respeto y garantía de los derechos humanos.

Habiendo mencionado antes existen varias perspectivas a lo largo de la historia, definiciones, efectos en los que se puede dar un concepto de lo que respecta a la reparación integral. Los acontecimientos y hechos suscitados en la historia, pueden haber determinado parte de su existencia. Desde sus inicios se podría decir que se implementaron con el fin de parar la venganza que se suscitaba en esa época donde se aplicaba la ley del Talión “ojo por ojo, diente por diente”(Eyben, 2019). Lo que se podría concebir como parte de la “justicia” se ocasiona un daño, lo que implica el llamado resarcimiento<sup>1</sup> y que de naturaleza era una compensación económica. Mencionar el término de Reparación Integral, es mencionar sin duda los conceptos del derecho internacional y la responsabilidad de otros Estados. Es necesario tomar en cuenta que surge como medida de indemnización a las víctimas, por los daños ocurridos en los conflictos, en la época de la primera y segunda guerra mundial. Ya se podía observar que, a raíz de estos sucesos, los Estados tomaron responsabilidad y determinaron medidas para restablecer la justicia en las víctimas afectadas (Guerra Moreno, 2017).

Como un segundo momento y con el avance del tiempo, la reparación integral pasó de una indemnización económica, a una agrupación de mecanismos que compensen por los daños y perjuicios ocasionados. La Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] como principal precursor, con su pronunciamiento principal en el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú en el año (2006), define que reparar “consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas” (pág. 95), toda vez, con el fin de que las medidas que se tomen puedan establecer sanciones por las violaciones en contra de los

---

<sup>1</sup> Modalidad de indemnización de daños y perjuicios producidos por el incumplimiento culpable, doloso o moroso de las obligaciones por el deudor, cuando no puede procederse al cumplimiento de forma específica y se ha producido un daño para el acreedor. Además, debe existir un nexo causal entre dicho daño y el comportamiento del deudor. CC, art. 1.101.(*Resarcimiento*, s. f.)

derechos de las víctimas dependiendo de la naturaleza de las acciones y la magnitud de las mismas, siendo el monto de manera material o inmaterial para estas acciones.

Entre otras concepciones, como por ejemplo en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE), define varias el término reparar como sinónimo de “enmendar, remediar o arreglar algo”, por otro lado “satisfacer al ofendido, remediar o precaver un daño o perjuicio” (Diccionario de la Real Academia Española, 2023), como se puede observar en el texto la mayoría de conceptos van enfocados en la reparación de algún daño ocasionado a la víctima. Bajo el concepto y recapitulando la Corte Interamericana de Derechos Humanos la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución o “restitutio in integrum” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)<sup>2</sup>.

La restitución de derechos a las víctimas se ha ido desarrollando como ya se ha mencionado antes, según el caso o bien jurídico perjudicado. Así lo menciona también la Corte Nacional de Justicia:

(...)”, la reparación integral es un derecho de rango constitucional, de conformidad con el artículo 78 de la norma suprema; tiene como finalidad resarcir los daños ocasionados a víctimas de infracciones penales, así como también de violaciones a los derechos humanos y constitucionales, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 ibidem, y las personas afectadas por daños ambientales, artículo 397. La reparación integral hace referencia a los daños materiales o pecuniarios generados en perjuicio del patrimonio de la víctima, y a los daños de carácter inmaterial. (Corte Nacional de Justicia, 2021)

Es importante considerar dentro de la Reparación Integral a la dignidad de la humanidad como valor central y centro en el cual se prioricen la igualdad, solidaridad que son fuente principal de las dimensiones básicas por las cuales se consideran la legitimidad de todos los derechos reconocidos en favor de las personas. Además, la dignidad humana no solo surge de una modalidad estática, rígida, más bien de una unión intrínseca entre el objeto y los derechos humanos propios de la sociedad. Introduciéndose al principio de dignidad humana y de responsabilidad como mecanismo de sanción y responsabilidad frente a una acción que irrespete las normas de convivencia de la víctima.

### **2.1.2. Reparación integral en materia Penal**

Según la dogmática en materia penal, la víctima es aquella persona quien soporta de manera directa e indirecta la vulneración de sus derechos como consecuencia de un delito, es por ello que las víctimas son titulares del bien jurídico vulnerado. En la actualidad las Naciones

---

<sup>2</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una de las principales instituciones dedicada a la protección de los derechos humanos de la Organización de Estados Americanos. Tiene distintas funciones, pero la primordial es su capacidad contenciosa o jurisdiccional, ya que puede emitir sentencias obligatorias para los Estados. (Medrano, 2014)

Unidas ha determinado que la víctima no solo es un sujeto pasivo del delito, sino también por las personas que, de manera individual o colectiva, hayan sufrido algún tipo de daño, que incluyen daños físicos, mentales, emocionales o alguna pérdida financiera. Además, se incluirán en el caso, los familiares o personas que tengan algún tipo de relación con la víctima de manera directa, o personas que sufrieron daños con el fin de asistir o prevenir la victimización.

Existen diversos tipos de victimizaciones, en un primer punto se encuentra la victimización primaria, misma que se origina de consecuencias de manera directa, emanadas por el cometimiento del delito, en el cual los daños no se reducen a los ocasionados por los bienes protegidos jurídicos. En una victimización secundaria, se hace mención a la relación del sujeto con el funcionamiento institucional del sistema penal. En la victimización terciaria, se tiene como repercusión a la reparación integral, puesto que es un proceso causado por la víctima del sistema legal. Es necesario comprender que las víctimas dentro de un proceso de justicia penal, están expuestos a un trauma en el cual se exponen a un sentimiento de desamparo, frustración, resentimiento, culpabilidad entre otras emociones propias del proceso que viven. De verse sometidos al reconocimiento de justicia o intentos de enfrentar las afecciones producidas por el sistema penal al cual se ven involucrados. (Aguirre, 2021)

El derecho penal tiene una concepción entre muchas otras en una mirada de protección a los bienes jurídicos de las víctimas o titulares. Como se ha mencionado antes, el impacto emocional que ocasiona la victimización secundaria, su psiquismo y la proyección humana y social que quedan memorizados en la soledad, deseos, tensiones y angustias de quienes son los afectados. El Estado como garantista de los derechos humanos, es el cual mediante las normas y reglas busca métodos de mediación para la prevención de sanciones frente a delitos de la víctima en delitos penales, conforme a sus necesidades reales (Cordero Quinzacara, 2013).

La reparación integral penal, se entiende como la compensación por las consecuencias ocasionadas del actor, con el fin de conseguir una indemnización o paz jurídica y justa para la víctima, de no llegar a un acuerdo se considera el accionar de los operadores de justicia a través de una reparación simbólica. Incluso la reparación es voluntaria considerándose el daño y consecuencias que acarrea un delito hacia la víctima. Se concibe como un acto y acción de responsabilidad con objetividad, tras haber cometido acciones que perjudiquen a terceros (Mendonca, 2014).

No se puede dar una sola definición de reparación integral, sin embargo, los reconocimientos de los Estados mencionan una doble obligación hacia las víctimas. Desde una mirada jurídica, la irreversibilidad determina la imposibilidad de negociar la libertad del sujeto tras la muerte o el sufrimiento en la pérdida de una vida. El Estado es el entero responsable de que se realice



la investigación para que se asuma la responsabilidad de los hechos y garantizar el derecho a la justicia reparadora a la víctima y familiares. Con la intención de que se consideren los intereses de las víctimas directas del difunto y de herido (Bimos & Pascual, 2022).

### **2.1.3. Reparación Integral en instrumentos internacionales**

La reparación integral, desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, establece conceptos un poco más definidos de las clases de reparación integral, que se diseñaron para eliminar algunas perspectivas negativas y erróneas de lo que se pretende dar a conocer. En su artículo 63.1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que;

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978)

Conforme a lo anterior, la Corte IDH ha previsto que lo establecido en el citado artículo se corresponde con una estipulación que “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado” e “incluso una concepción general de derecho”. (Medrano, 2014)

Actualmente, la comunidad internacional ha buscado un ajuste desde el enfoque de la reparación integral según la forma en la que se ha concebido, de manera que se adopte la modalidad de una compensación económica, como forma de reparar el agravio a la víctima. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha puesto en marcha el desarrollo y ejecución de las sanciones jurídicas, como medidas de reparación integral aún más comunes, derivadas de una obligación por parte del actor del suceso en la violación de derechos ya sea de manera nacional e internacional. La Corte ha sostenido la reparación de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, mismos que se encuentran delimitados por el Derecho Internacional Público (Manchado & Morresi, 2017).

La Corte IDH ha indicado por medio de la reparación integral, que: “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (Gamboa, 2013). Existe una responsabilidad internacional de los Estados ante el incumplimiento o violación de los derechos fundamentales, puesto que obedece a dos supuestos; el primero la determinación, que atiende a los requerimientos esenciales y se rigen a las obligaciones internacionales; el

segundo, es la manera de dar responsabilidad en el campo internacional, con referencia a la responsabilidad del Estado se determinarán los siguientes elementos; primero la infracción u obligación internacional del Estado en materia de Derechos Humanos, segundo la infracción que se atribuya al Estado respecto a las reglas de impunidad de la responsabilidad del Derecho Internacional Público (Pazos, 2015)

## **2.2. Tipos de reparación integral**

### **2.2.1. Reparación Integral material**

Considerada como última medida de análisis a lo que refiere a la reparación del daño a la víctima que busque solución efectiva y objetiva, reconociendo la verdad de los hechos e indemnización por los daños materiales que existiere. Es necesario tener presente lo dicho por la Corte IDH, la reparación del daño en la medida de lo posible, siempre será vistas con un enfoque en la restitución de derechos por los daños ocasionados, de no ser posible, el tribunal internacional se deben dar medidas o mecanismos por medio de una reparación material. Considerándose esta como una de las medidas utilizadas de manera frecuente y rápida para solucionar las dificultades ocurridas frente a un daño. Enfocado siempre en la reparación frente a la violación de derechos vulnerados mismos que no pueden volver a su forma original.

Existen quebrantamientos en los que se torna imposible restablecer soluciones mediante una reparación integral, puesto que el cometimiento de la violación de los derechos requiere otra manera de reparar lo cometido, es por ello que se optan otras medidas de justicia el sujeto que sufrió el daño. Para este caso el responsable o quien comete la vulneración de derechos o libertades, tiene la obligación dar como indemnización el valor del daño causado en medida del daño provocado y de esta manera dar solución al hecho o daño ocasionado. Para este orden, la Corte IDH tiene presente que la reparación material, para poder resarcir<sup>3</sup> los derechos que hayan sido vulnerados en la víctima, dado en proporción al daño ocasionado. Para ello se consideran como afecciones las que se mencionan en el siguiente listado; el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia. b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación. c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante. d) El daño a la reputación o a la dignidad. e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales. (Zaffaroni, 2018)

La Corte IDH reconoce y respalda los tipos de indemnizaciones que se deban realizar por los daños ocasionados, sin embargo, las mismas no deben ser compensaciones que impliquen

---

<sup>3</sup> Resarcir: Es decir la acción de resarcir implica la compensación, la indemnización y la reparación de aquel daño que se haya provocado. (*Definición de Resarcir*, s. f.)

empobrecimiento ni enriquecimiento en las dos partes. Se debe considerar en medida del daño y de la manera efectiva del pago sin que se irrespete o se lleguen a vulnerar cualquier derecho de las dos partes. Además, se han realizado estándares de los valores monetarios, los cuales permitirán de manera justa sin alejarse de la justicia, la posibilidad de reparar o indemnizar por los daños ocasionados. En uno de los ejemplos tenemos la reparación material por muerte de manera injusta, para este tipo de situaciones se debe observar los formularios, mismos que dan valores de un valor monetario y otro tipo de sanciones: la “justa indemnización” y “la reparación económica no debe tener carácter de punitiva” (Bravo Núñez, 2020).

Frente a las violaciones de los derechos humanos hacia las víctimas, la reparación material es decir los montos económicos, la Corte tiene establecido una cuantía, en lo posible para poder determinar un valor del daño sin ser punitiva. Con el fin de que se busque remediar de manera equitativa y materialmente, los daños que se pudieren haber ocasionado en la víctima. Además, considerando las costas procesales, jurídicas, medicamentos, servicios médicos entre otros más. (Pérez, 2020)

### **2.2.2. Reparación Integral inmaterial**

Para Bimos (2022), el daño inmaterial, se entiende como la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios, tomando en consideración los sentimientos o afecciones ocasionadas de manera directa a la víctima o allegados. La reparación tiene como función principal realizarse en medida de las circunstancias de los hechos y el daño de los mismos, la afección daños ocasionados, físicos, psicológicos, entre otros que afectarán los planes o proyectos de vida a futuro de manera permanente u ocasional (Bimos & Pascual, 2022).

Se ha determinado como reparación integral inmaterial como material, en los casos o circunstancias fácticas en las cuales el derecho no pueda ser restablecido. En este caso el juez debe dictar alguna medida que se ajuste en garantizar el cumplimiento e indemnización del daño causado por los daños provocados a la víctima. Razón por lo cual se debe considerar la naturaleza de la vulneración, siendo necesario que se den medidas más complejas, como medidas judiciales, de reparación integral. Es importante que se tome en consideración que la Corte estará para garantizar el cumplimiento de las medidas jurisdiccionales, dispuestos por el órgano competente.

## **2.3. Reparación Integral en el Código Orgánico Penal.**

### **2.3.1. Motivación para otorgar las medidas de reparación integral.**

Las decisiones de la Corte Constitucional, están enfocadas a la aproximación de las medidas de reparación integral, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. El artículo 18 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “establece que este derecho incluye la restitución del derecho”.

(...)”, Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2011) .

La reparación integral y su aplicación en la jurisprudencia constitucional, la compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, obligación de investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, disculpas públicas, atención en salud, son algunas de las garantías de no repetición. Conocer que dentro de las medidas de reparación también se puede encontrar diferentes submedidas; el dejar sin efecto una sentencia, realizar nuevos procesos judiciales, reincorporación de la víctima a su cargo anterior, pago de salarios que haya dejado de percibir, libertar, restitución de bienes y valores que hayan sido restituidos.

(...)”, El art. 98 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia señala; que las medidas de reparación integral tienden a remediar o desaparecer los daños causados por vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos, pudiendo ser de seis tipos: restitución; rehabilitación; satisfacción; obligación de investigar los hechos, determinar responsables y sancionar; reparación económica; y, garantías de no repetición (Reglamento-de-Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, 2015.)

La Corte Constitucional del Ecuador, con referencia a las medidas que forman parte de la reparación integral, señala que el incumplimiento de las mismas, dispuestas de manera jurisdiccional, incurrirá como parte de una vulneración de derechos constitucionales Tales como: derecho a la seguridad jurídica, encontrando de esta manera los jueces la obligación de determinar medidas judiciales a fin de que se cumpla con la reparación integral y se dé por obligación una garantía jurisdiccional con un objetivo constitucional. Sin que se vea a la reparación integral como una garantía económica, más bien que sea de naturaleza distinta, con medidas proporcionales y racionales en función del tipo de violación de derechos. De esta manera los operadores de justicia, puedan realizar su rol activo buscando distintos

medios para que se cumpla la garantía constitucional y pueda darse una reparación integral así lo dispone el artículo 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En la conceptualización de la reparación integral y su aplicación en el área jurídica constitucional, implica que la vulneración de los derechos se pudo haber dado de diversas maneras, por ende, se pueden generar varias consecuencias, que requieran de distintas formas de reparar a los daños de la víctima. Toda vez, que la reparación integral incluye una reparación material o inmaterial por el daño causado, siendo también sustentado por un juez constitucional que garantice el resarcimiento del daño ocasionado a los implicados en el daño.

### **2.3.2. Mecanismos de reparación integral**

Una vez que se observa la idea mencionada anteriormente, en el marco normativo del derecho ecuatoriano, se plantea una reparación desde la publicación de la Constitución del 2008 en el Art.78 (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En la normativa dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), se establece que dentro del título III, capítulo I, trata de los derechos de la víctima, artículo 11, doce numerales que tratan sobre los derechos en mención, estableciendo en el numeral 2 lo siguiente:

(...) 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños ocasionados que incluye, sin dilataciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho, la indemnización, la garantía de no repetir la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso (...) (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Una vez que se haya revisado el derecho de reparación de la víctima, se puede esclarecer los mecanismos de reparación integral, mismos que son idealizados como elementos o instrumentos necesarios para la ejecución efectiva o desarrollo de alguna actividad. Se parte desde la idea de poder regirse desde los mecanismos de reparación integral, haciendo referencia a los componentes fundamentales en atención a reparar el daño a los sujetos o víctima de algún delito. Dentro de la legislación ecuatoriana, se establecen como ya mencionamos antes estos mecanismos de reparación con el fin de garantizar los derechos de los seres humanos. El Código Orgánico Integral Penal (2014), menciona lo siguiente:

(...) Art. 77.- La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las

restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (...) (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

También se hace mención a algunos puntos orientados a la reparación integral en su artículo 78:

(...) 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación. Orientada a la recuperación de las personas, mediante la atención de salud médica y psicológica, con el fin de garantizar los servicios jurídicos, sociales necesarios para los distintos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales. Consisten en compensar por todos los daños que se hayan realizado a la víctima, en consecuencia, de alguna infracción penal y sea evaluada económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas. Se enlaza con las decisiones judiciales, con el fin de reparar la dignidad, reputación, la disculpa y el reconocimiento público de las responsabilidades de algún acto hacia las víctimas, tiene que ver con la enseñanza, homenaje o difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición. Orientadas a la prevención de infracciones penales y la creación de las condiciones suficientes, con el fin de evitar repeticiones de las mismas. "Identificadas con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Cabe señalar, que, dentro de este tema, el COIP nos brinda mecanismos de reparación integral cuando existan casos de violencia de género contra las mujeres, esto estableciendo lo siguiente:

Artículo 78.1. En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva: 1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y, 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Ley Orgánica integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres, 2018.)

En el COIP se explican detalladamente estos mecanismos que surgen en respuesta a la búsqueda de que se repare, subsane, restablezca a la víctima su derecho violentado y los daños sufridos, ya sean estos materiales o inmateriales.

### **2.3.2.1. La Restitución**

Dentro del marco penal ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) en el artículo 78 expone y explica cada uno de estos mecanismos.

(...)” La restitución. Se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos (Código Orgánico Integral Penal, 2014.)

En los últimos años el sistema penal, ha incorporado normas para garantizar el derecho de la reparación integral, dentro del cual se contempla la restitución integral. El Art. 77 refiere “esta constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), esta disposición se incorpora en el COIP, en vigencia desde el 2014.

El COIP, desarrolla dentro de los mecanismos de la reparación integral la restitución misma que refiere a la aplicación de los casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida en familia, ciudadanía o nacionalidad, retorno al país, residencia anterior, recuperación de empleo o de la propiedad, así como también el reconocimiento de los derechos políticos. En los artículos relacionados a la reparación integral, trataran de fijar que se contemple la restitución de la víctima a la situación anterior a la violación de derechos que se haya realizado, por medio de los factores judiciales y sanciones materiales o inmateriales que se dispongan en una medida judicial.

### **2.3.2.2. La Rehabilitación**

Dentro de las concepciones jurídicas, se puede dar un concepto de rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La normativa determina que la rehabilitación se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica o psicológica, como también el hecho de garantizar la prestación de los servicios jurídicos y sociales que fueran necesarios, con el fin de garantizar la prestación de dichos servicios. La rehabilitación tiene la finalidad de reforzar la recuperación de las personas que hayan sufrido algún tipo de infracción. Además, de hacer relación de víctimas o familiares de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, o el simple hecho de recuperación del sujeto o la aproximación por medio de las medidas judiciales.

### **2.3.2.3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales**

Se constituye en alguno de los parámetros a ser considerados dentro de la reparación integral a la víctima o familiares de la misma. Para este caso se debe establecer la compensación de la totalidad del daño causado al sujeto como resultado de la infracción y pueda determinarse

y evaluarse los términos económicos. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su informe sobre la violencia contra la mujer y sus causas, manifiesta el peso de las sanciones jurídicas sin efecto a negociación alguna.

Artículo II – Indemnizaciones, establece: “...La compensación por actos de violencia contra la mujer puede consistir en la concesión de una indemnización económica por las lesiones físicas y psicológicas sufridas, por la pérdida del empleo y de las oportunidades educativas, por la pérdida de prestaciones sociales, por daños a la reputación y a la dignidad, así como por los gastos legales, médicos o sociales incurridos como consecuencia de la violencia...” (Organización de Naciones Unidas: Comisión de Derechos Humanos, 2006).

La Corte IDH, ha desarrollado dentro de su jurisprudencia los criterios para una efectiva compensación económica, en los cuales se considera tanto el daño material como el inmaterial. En lo que corresponde a la indemnización por el daño material se debe considerar el daño emergente, mismo que está constituido por daños inmediatos que dejó la infracción. Para este suceso las víctimas deben dar a conocer de manera inmediata los daños que se hayan ocasionado, producto de la infracción producida por otro.

El daño que se haya generado como el lucro cesante y daño emergente, deben ser considerados en su momento para el pago de los daños y luego ser cuantificados monetariamente de acuerdo a la situación de los daños ocasionados a la víctima. Mencionar la palabra indemnización, tendrá que ser correspondido al daño inmaterial y material como se ha mencionado anteriormente, esto podría dar a una connotación a la víctima:

“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, 2010).

La misma Corte IDH, también considera que los daños inmateriales corresponden a la consecuencia del supra, lo que concierne al daño moral causado a las víctimas y serían cuantificadas al momento de determinarse la indemnización (Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, 2010).

#### **2.3.2.4. Las medidas de satisfacción o simbólicas**

La legislación penal ecuatoriana establece:

(...) “medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión histórica de la verdad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).



En los casos de violencia intrafamiliar o doméstica en Ecuador tienen el carácter de reservados con la finalidad de evitar la exposición de los mismos, ya sea por mandato legal, para el caso se debe establecerse disculpas públicas por los hechos y las declaraciones deben contener decisiones judiciales, que repare la dignidad y reputación de la víctima. Además, de eliminar los párrafos o contenido que hubiere entre otros con el fin de precautelar la dignidad y privacidad del sujeto al cual ha sido violentado sus derechos (Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, 2010); para este caso la Corte IDH, manifiesta que "...el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria" (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005).

Al momento de determinarse la reparación integral de la víctima, se debe aplicar estándares internacionales de los derechos humanos, lo que trae consigo que la administración de justicia resuelve en un caso de violencia intrafamiliar o violencia doméstica, el infractor debe mediante la administración de la justicia, tomar medidas y acciones con el fin de reparar integralmente los daños ocasionados al sujeto. (Calderón, 2013).

#### **2.3.2.5. Las garantías de no repetición.**

El último de los mecanismos de reparación integral, determinados en la normativa penal, tiene que ver con la Garantía de no Repetición, el cual se establece:

"Se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género" (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La Corte IDH se pronuncia y menciona que es responsable el Estado de garantizar la no repetición de los hechos que correspondan a políticas públicas que generen el Estado, dentro de la cual los mecanismos de investigación, sanción, prevención y erradicación de la violencia de género dentro del Caso Fernández Ortega y Otros vs México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

#### **2.3.3. Mecanismos de Reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres.**

Hablar de violencia contra la mujer en el ámbito doméstico o familiar, tiene algunas consideraciones de manera general, puesto que se debe trasladar los tipos de violencia que existen y cuáles son las medidas de protección aplicadas a los mismos. En el informe mencionado por las Naciones Unidas, en la cuarta conferencia mundial sobre la mujer, misma que fue reunida en Beijing en 1995, establece la definición sobre violencia contra la mujer y manifiesta en su párrafo 113 que:

(...) “Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada” (Organización de la Naciones Unidas, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing, 1996, pág. 51).

Dentro del mismo informe también manifiesta que: “La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo...”. (Organización de la Naciones Unidas, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing, 1996, pág. 51).

Los informes emitidos sobre los conceptos de violencia, se germinan en la sociedad mundial en el momento que se crean patrones socioculturales en los seres humanos, provenientes del nacimiento y normalización de estereotipos al momento de formarse como persona.

La violencia simbólica es constituida como uno de los tipos de violencia en el que se impone la dominación ideológica del hombre sobre la mujer considerado como un tipo de violencia reconocida y admitida por este grupo. Este tipo de violencia es provocado mediante la mezcla entre lo biológico y social con la finalidad de que se justifique la desigualdad provocada en la prevalencia y persistencia de desigualdades sociales que se profundizan en discriminación desde la percepción que tiene el hombre hacia la mujer, dando como resultado actos de violencia que, transformadas en prácticas agresivas, de tipo física, psicológica, sexual y patrimonial (Rodríguez Pizarro, 2002).

#### **2.3.3.1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas.**

En el ámbito penal la Reparación integral, tiene un carácter fundamental en el cual ha implementado el Estado Ecuatoriano, por medio de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP), es por ello que mediante los funcionarios judiciales del estado tienen la obligación de garantizar el goce efectivo de su ejercicio tanto en las víctimas directas como indirectas. Uno de los requisitos de la sentencia es establecer mecanismos en la Reparación Integral en el Ecuador, según los datos de la fiscalía general del Estado (2020), desde agosto del 2014 hasta el 30 junio del 2020, hay un total de 407 femicidios a nivel nacional, pero siendo lo más alarmante solo 159 casos con sentencia condenatoria, por ende, se ha establecido una reparación integral para las víctimas.

Para Larrea (2017), el femicidio es uno de los delitos que está más sembrado en la sociedad actual, por lo tanto, las estrategias que se han ido formando mediante las políticas públicas se han convertido en ineficaces, frente a los tipos de violencia y sucesos vividos actualmente.

La Reparación Integral, busca una aproximación con la aplicación en los diferentes mecanismos establecidos en el COIP, sin embargo, la violencia no son casos de negociación o mediación. El juez tiene la potestad de que se aplique una o varias sanciones de acuerdo a cada caso, donde se toma en cuenta la afección de la víctima. También con el fin de que se dé la reparación integral por los daños ocasionados a los familiares de la víctima.

### **2.3.3.2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

La interpretación de la Declaración Interamericana de los Derechos Humanos, son fundamentales debido a la práctica de los tribunales internacionales. En muchos de los tratados, convenciones abundan las normas vagas, probablemente como consecuencia de la resistencia de los Estados, para tener que asumir las obligaciones en el ámbito internacional. Los criterios generales aplicados en la Corte Interamericana utilizan reglas, mismas que son generales para la interpretación propia del Derecho Internacional como otras. Fue la Corte la que señaló que la convención se inspira en los valores superiores comunes, centrados en la protección del ser humano, dotada de los mecanismos que supervisan una garantía colectiva (Zelada, 2007).

En lo que respecta la reparación integral, comprende tanto la manera de indemnizar de los derechos humanos ha generado diferentes avances con relación a una reparación integral. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizó un rubro en lo que corresponde al “daño del proyecto vida”, en el cual se desarrolló un tipo de reparaciones para los posibles daños que se dieron, pero en los diversos casos. Se ha argumentado los daños del proyecto de vida con alcances importantes, de los daños que existieren, puesto que es importante conocer el vínculo que entre los actos de tortura y las afecciones que generan en los proyectos de vida en los sujetos, por tanto, la trascendencia de su debida reparación. Es necesario recordar que

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido restituo in integrum, indemnizar los daños y perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, que se dieron al momento de la interpretación o del daño generado, al momento del incumplimiento del contrato (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021)

En el derecho internacional de los Derechos Humanos se han visto avances enormes en protección y promoción de la dignidad de la persona. Las víctimas de violaciones satisfactorias, garantías de no-repetición, entre otras” (Sánchez Cascado, 2020).

## 2.4 Reparación Integral en el Derecho Comparado.

### 2.4.1 Brasil

En Brasil se puede evidenciar que es el país del continente sudamericano con mayor incidencia de asesinatos de mujeres por parte de sus parejas, cónyuges o amantes, el cálculo más preciso que se puede obtener de ello según la macroencuesta Mapa da Violencia se estima hay 4,4 feminicidios por cada 100.000 mujeres. Con antecedentes como; que desde el año 1980 hasta el 2010 fueron asesinadas cerca de 91.000 mujeres, y si aun prestamos mayor atención según los informes estadísticos del se estima que cerca del 19% de la población femenina en el país tienen una edad aproximada de 16 o más años, las cuales presentaron algún tipo de transgresión hacia su integridad física o sexual, esto poniéndolos en números, es un estimado de que más de 13,5 millones de mujeres fueron agredidas, agregando a esto que el 31% de ellas aún viven con sus agresores, y de esto aun el 14% siguen sufriendo de algún tipo de violencia en contra de su integridad, es decir que cerca de 700.000 mujeres brasileñas aún siguen presentando signos de sufrir algún tipo de violencia. (Guita G. Deber & Sandra Brocksom, 2015)

Debido a estas estadísticas en el año del 2006 la legislación del país emana la Ley 11.340 llamada la "Ley María da Penha" la cual dicta las medidas de protección integral contra la Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer fundamentada bajo los términos del artículo 226 de constitución federal de Brasil, que trata sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, además de otros tratados internacionales que de igual forma buscan prevenir, punir y erradicar la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Ahora, si bien esta ley no está aplicada directamente hacia los procesos penales en cada caso en particular, pero de cierta forma es una base para aplicarla al debido proceso, tomándola más como una ley que les permite a la víctima o víctimas de este tipo de delitos poder hacer reclamos hacia los órganos judiciales de forma pública o privada, su fin es que está orientada a la charla de grupos sociales de mujeres que han sido víctimas de dichos actos o delitos, en cierta forma el grupo que mayor influencia y ha presentado un uso mayoritario de esta ley es el caso del grupo feminista que buscan aplicar esta ley con el fin de que se dé a conocer sus casos y exponerlos tanto para generar una conciencia social y así dar paso a que el órgano judicial permita implementar medidas más estrictas para que la justicia restaurativa tenga un impacto significativo en el delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Esta ley ha podido obtener un avance significativo dentro del país ya que en la actualidad se aplica con el fin de garantizar de que no se pueden replicar y crecer en medida los delitos contra la mujer y los miembros del núcleo familiar por ello es que se ha creado un plan para mantener un seguimiento por los órganos competentes en procesos precedentes de mujeres

que ya han sufrido algún tipo de violencia por parte de sus parejas, adoptó un estado de que es una ley integral de protección que está dentro del pacto nacional para enfrentar la violencia contra las mujeres en el ámbito nacional, cuya ley que fue aprobada bajo la firma de Sao Paulo en la cual dispone que se debe tener una adhesión de los gobiernos de cada provincia, entre la gran variedad de los proyectos propuestos en el marco de este pacto la única finalidad es mejorar las atenciones para las mujeres que han presentado o han seguido un proceso penal en el cual se ha visto afectada su completa integridad dichos seguimientos y atenciones se llevan a cabo por los servicios especializados y la efectiva reestructuración de la atención policíaca.

#### **2.4.2. Argentina**

En la Argentina desde la creación del centro de asistencia a víctimas de violaciones de Derechos humanos llamada Dr. Fernando Ulloa, fundando en el marco de la Secretaría de Derechos humanos de la Nación nacieron ciertas políticas públicas con el fin de obtener una reparación integral a las víctimas o víctimas las cuales fueron agredidas en base a sus Derechos esenciales garantizados por el Acta Universal de los Derechos humanos, estas políticas han sido de gran importancia debido a que da el papel fundamental de los procesos a las víctimas y dejando de prestar tanta atención al estado como el único afectado en este tipo de delitos, el fin de esta es que la víctima es quien debe hacer el esfuerzo por demostrar al estado su condición de afectado y no a contrario en que el estado hacer el esfuerzo de mostrar las repercusiones, esto también tiene una antítesis en las cuales se pensaba que al ofrecer este tipo de políticas públicas aquella víctima o víctimas podrían llegar a abusar de dicho política mediante la simulación de algún acto que no fue consumado o el simple hecho de mentir al momento de relatar los hechos dentro de la verdad histórica, con esto se supone que la víctima se aprovecharía del estado para beneficiarse del mediante las reparaciones integrales sobre todo las económicas. (Julieta Calmels & Luis Sanfelippo, 2019)

Aunque se pueda creer que esta política pública será utilizada solamente con el fin de obtener algún beneficio del estado y aprovecharse de él, tiene un propósito magnífico, el cual busca dar a conocer los casos de la víctima o víctimas que han sufrido algún tipo de transgresión en sus Derechos, por ello es que es importante esta política pública la sociedad necesita conocer y resaltar cuyas personas que han sido afectadas por un edificante control de calidad de garantías de Derechos y de ellos nacen problemáticas muy grande que si las vemos tienen a tener repercusiones en las vidas personas, intrapersonales, sentimentales, sexuales o relaciones sociales las cuales necesitan ser reparadas mediante mecanismos efectivos que puede ofrecer una justicia restaurativa y la reparación integral que vienen juntas.

El estado y los políticos la reconocer que esto no solo ayuda a la víctima o víctimas, sino que ayuda también a los infractores permitiéndoles asumir sus responsabilidades y quitándoles

de ciertas etiquetas que tienen a generar una mala percepción de las personas. El infractor al asumir su responsabilidad en cierta parte permite reparar el daño que causó al transgredir Derechos esenciales que en este caso en la integridad tanto física, emocional y sexual de las mujeres o miembros del núcleo familiar.

### **2.4.3. Perú**

Dentro del país existe el principio de reparación integral el cual tiene como objetivo hacer asumir la responsabilidad civil a aquellos infractores que han transgredido las normas y han generado daños a tercero, esto se obtiene mediante el restablecer lo que más se pueda, restablecer el equilibrio de las cosas que en parte dicho equilibrio fue corrompido gracias a su acción delictiva, y de darle la garantía de la víctima en volver a su situación anterior al delito cometido.

En el país se puede notar una diferencia abismal entre el ámbito de responsabilidad contractual o derivada de una obligación pactada, en el código civil se ha establecido mediante el artículo 1985 del Código Civil Peruano el criterio de reparación integral, dicho artículo habla en el ámbito contractual el cual debería indemnizar por todos los daños causados a una víctima o víctimas, esta indemnización puede ser al presente, futuro, previsible o imprevisible. Si bien esta reparación se da con mayor frecuencia en casos de daños patrimoniales (bienes, propiedades, etc.) o extrapatrimoniales (integridad física, moral de la persona), siempre y cuando un órgano competente determine de forma clara la relación que existe entre la causa y el daño causado. (Coca, 2020)

Es importante ver que un daño causado u otro debería ser reparado independiente de la pena que se pueda establecer en base a su acción típica, el responsable o infractor está obligado a reparar dichos daños, si bien en el Perú aunque el daño a la víctima o víctimas no está regulado con una base contractual no dice que es necesario que la víctima o víctimas soliciten esta medida, dado que es una obligación del infractor reparar lo cometido.

Es importante darse en cuenta que la legislación del Perú es más fuerte y cuenta con un sistema el cual no espera que haya una solicitud por parte de la víctima o víctimas para permitirle al infractor asumir su responsabilidad, el infractor está obligado a reparar lo que su acción ha provocado en otra persona y como esta acción mientras mayor repercusión tenga mayor será la reparación integral, en general el mecanismo utilizado para la reparación es la indemnización, que cumplen con las voces del daño emergente, lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, los dos primeros nombrados parten en los daños patrimoniales y el último en daños extrapatrimoniales.

### **2.4.4. Chile**

Dentro del país es necesario conocer cuales son las medidas para hacer efectivo una reparación integral en el ámbito civil, como podemos definir en todas las partes del Derecho

comparado, la final de esta reparación es poder arreglar o eliminar dichos daños provocados por los infractores hablando en los términos patrimoniales que como habíamos dicho con más que los bienes muebles e inmuebles que por lo general tienen una valuación económico monetaria, y los recurso extrapatrimoniales que de igual forma ya nombrado son a integridad la persona, la integridad moral, física y sexual

En la nación chilena podemos entender que la reparación integral es de mejor manera aplicada en los perjuicios no patrimoniales que se conocen como daños morales, esto nos permite entender tres puntos que tiene como característica que define tanto a la justicia restaurativa como a la reparación integral que son; sobre los Derechos de la personalidad, Derechos al honor y el tercero que son las principales consecuencias del principio para la completa reparación del daño moral.

En el país el profesor de la universidad de tour, Julián Bourdoiseau nos da a entender que esta reparación busca simplemente reparar el daño a la integridad psíquica o física, que l en sus palabras a llega a definir como un daño corporal, y ahora bien el Dr. Ramón Domínguez Ayala da a entender que la reparación se integra únicamente en el daño patrimonial presente sobre todo en el lucro cesante (2020), aunque estas dos ideas permitan formar una solo la cual sea la conclusión para determinar cuando y como se aplicara la justicia restaurativa y su mecanismo de hacerla efectiva que vendría siendo la reparación integral

Si bien la legislación chilena permite reemplazar y mezclar tanto la pena privativa de libertad como la reparación integral hacia víctima o víctimas de sus acciones delictivas, ya que se puede garantizar por ambos método una forma en que el infractor acepte su responsabilidad, pero dicho esto la pena privativa de libertad tiene su finalidad que es poder dar al infractor la capacidad de que con esta sanción pueda de cierto modo reincidir en la sociedad al haber ya cumplido la pena, pero la reparación tiene como finalidad el primero no hacer sentir más pesada la consecuencia de sus actos, esto quiere decir que es aliviar las consecuencia o la influencia que tuvieron sus actitudes en la víctima o víctimas, pero la reparación tiene un aparato de estudio que le permite a los órganos competentes determinar cuál serán la medida tomada ante que situación, diciendo de cierto como que entre más daño pueda causar un delito la reparación integral será mayor y viceversa ya que esto permite no poder determinar una reparación de manera deliberada permitiendo que ambas partes pueden conciliarse.

Por ello es que ambas sanciones pueden llevarse la una con la otra, en caso se puede cumplir con la pena privativa de libertad, pero al haber una reparación el tiempo de la pena se reduce permitiendo convivir ambos mecanismos con el único fin de lograr una completa responsabilidad al infractor por su delito.

Las diferentes tipos de legislaciones que existen en los países vecinos del continente Sudamérica se puede apreciar que la reparación integral junto con la justicia restaurativa tiene

un avance impresionante ya que mientras vamos avanzando en la historia se es posible desplazarnos más allá de leyes que nos digan cómo, cuándo y en donde son aplicables las relaciones, de este modo transforman las leyes y las convierten en principios que son de carácter obligatorio, en el Perú es obligatoria la reparación integral dado que dan por hecho que cualquier acción contra la integridad de las personas y su propiedad es algo que necesitar ser reparado de algún modo, sin dejar de lado que dependiendo la gravedad del delito tendrá también que pagar con pena privativa de la libertad, en los países de argentina, chile, ecuador y Brasil, la reparación integral es algo un poco más flexible y que solo puede ser aplicada en el caso en que la víctima o víctimas quieran recurrir a ella.

En el Ecuador se tiene que llegar a un acuerdo, en Brasil se tiene que solicitar la correcta aplicación de los medios posibles para dar visibilidad a la víctima o víctimas, en argentina los políticos aunque la entienden como una forma de aprovecharse del estado, el pueblo lo entiende como una forma de generar consciencia por la infracción de ciertos Derechos que fueron transgredidos, y en chile se puede convivir tanto con la pena privativa de libertad y la reparación integral ya que el único fin que buscan es que el agresor asuma la responsabilidad y pueda otorgarle un estado anterior a su víctima. Es muy útil este mecanismo dado que la reparación es una forma de aliviar las consecuencias de los actos, se recurre a ella siempre y cuando la transgresión genera un gran impacto en la víctima o víctimas, por lo general en víctimas de delitos que atenten contra su vida, su sexualidad, su moral, su psicología, etc.



### Capítulo III: Análisis de la Efectividad de los Mecanismos de Reparación Integral a las Víctimas de Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

#### 3.1. Efectividad

La efectividad tiene su base teórica en la validez y eficacia. Cuando se trata de la validez de la norma jurídica, se tiene en consideraron algunos puntos como; su existencia, aplicación, y creación conforme a la promulgación de la norma. Los autores que dan a conocer un concepto de efectividad de la norma, tienen como principal concepto la relación de definición de la existencia de la misma. Para Kelsen 1978, menciona que; “para que una norma sea válida significa que esta norma existe”. Este análisis pretende que se precise que la validez de la norma jurídica, tome efecto cuando el comportamiento del individuo que lo regula se adecua a los hechos, aunque sea mínimo (Kelsen, 1978, pág. 9). La aplicabilidad de la norma o la conducta humana del hombre en la sociedad, tiene que ver con la eficacia en la norma jurídica. Para Kelsen la mezcla de validez y efectividad de la norma tiene como resultado el implícito mínimo de la efectividad.

La validez tiene estrecha relación con la efectividad, puesto que se interpreta que una norma jurídica es válida cuando esta haya sido creada según los parámetros en los que la ley lo amerita y por el órgano competente. Analizadas las categorías más relevantes de la aplicación ejecución de las normas jurídicas, los términos de eficacia, eficiencia y efectividad, las consecuencias de la correcta o incorrecta aplicación de estas normas se basan en la realidad social actual (Carvajal, 2011)

##### 3.1.1. Definiciones teóricas

Existen varias definiciones de efectividad en la norma de procedimiento penal, el autor Kelsen, refiere que una norma que no haya sido aplicada, esta no debería considerarse como válida. Para Kelsen, 1982 existe una relación entre validez y efectividad, razón por la cual la validez de la norma lleva implícito un mínimo de efectividad. Cuando se hace mención a la validez se tiene en consideración que la norma es válida cuando está hayas sido creada según lo que establece la ley y por consiguiente sea ejecutada.

La efectividad es un principio que tiene como objetivo principal, conseguir un fin en un tiempo determinado y de la manera más efectiva. Algunos autores la definen como el resultado que se espera de los hechos. Para las definiciones jurídicas algunos autores señalan que la efectividad de la norma depende del cumplimiento que se le dé a la norma y como esta genere cambios para evitar sanciones en los individuos. En un segundo concepto también hace mención de la aplicación de la norma por el órgano principal.

El análisis de este principio, tiene factores de evaluación, su conocimiento y ejecución, el fundamento principal por lo que coinciden varios autores es la aplicabilidad de la norma y

como esta regula la conducta del ser humano. Centrado en la aplicación de la norma mediante la autoridad competente, de tal manera que se pueda interpretar a la efectividad de la norma de un sistema jurídico a un sistema efectivo.

### **3.1.2. Diferencia de Eficacia**

Este principio tiene una base teórica la cual pretende dar a conocer la dogmática del autor Kelsen, quien hace referencia que la eficacia, eficiencia y efectividad, son términos que al tener diversos significados pretenden dar a conocer el fondo y esencia de la aplicabilidad de la norma jurídica.

Considerado como un principio, semejante a un principio de unidad, el cual se encuentra vigente para evitar que se realicen interpretaciones entre los conceptos jurídicos y constitucionales. Este principio de eficacia, tiene como fin dar soluciones eficientes, sencillas, evitando conflictos a futuro entre individuos. Además, de evitar vulneraciones de Derechos entre los mismos. Quien se encuentra en el deber poner a disposición es el juez constitucional quien se transforma actor social, mediador de conflictos políticos, proporcionado proporcionalidad y prospección. La eficacia que tiene que ver con la aplicación de la norma jurídica sobre los hechos, para Kelsen “la eficacia de la norma es el hecho real de su observancia” (Kelsen, 1992, pág. 21). (Hierro, 2014, pág. 193), establece que “la validez y la eficacia son dos dimensiones independientes de las normas jurídicas”, es por ello, que se debe analizar de manera crítica cada una; toda vez, por un lado, la validez en cuanto al origen mismo de la norma y por otro lado la eficacia en torno al cumplimiento de la norma y su finalidad.

### **3.1.3. Diferencia de Eficiencia**

La eficiencia a diferencia de la efectividad, tiene como fin la capacidad de normar para lograr los objetivos propuestos de manera efectiva. La eficiencia no puede descuidar la primacía del Derecho, puesto que la fuerza en la normativa constitucional debe ser derogada para el pueblo, dependiendo de la misma su interpretación. El principal objetivo de la norma, para que tenga validez tiene que ser indiferente al cumplimiento de los objetivos por la cual fue creada. Para la validez de la misma es innecesaria su ejecución.

La relación que existe entre la eficiencia y la eficacia, es la funcionalidad y si la promulgación de la norma tiene o no aceptación positiva. La eficiencia de la norma se crea en base a una realidad social, misma que luego en su eficacia se evaluará si esta tuvo o no resultados.

## **3.2. Análisis de encuestas realizadas a mujeres sobrevivientes de violencia de la Casa María Amor.**

### **3.2.1. Casa María Amor**

En el año 2004 en la ciudad de Cuenca se crea la Casa de Acogida María Amor, cuyo objetivo principal fue el brindar cobijo y atención integral a las mujeres e hijos víctimas de violencia

intrafamiliar, prestando dos tipos de servicios: a) atención externa y b) acogimiento o albergue a las mujeres que voluntariamente decidan ingresar a la casa de acogida. En la primera se busca curar el dolor y ayudar a la víctima a recuperar su vida a través de los servicios de asesoría legal, atención médica y la línea de apoyo que funciona las 24 horas del día y los 7 días a la semana y el acogimiento es el ofrecimiento de un refugio, alojamiento o permanencia en un lugar que pertenece a María Amor. La Casa María Amor funciona gracias al esfuerzo colectivo y el aporte de Instituciones Públicas, como el Gobierno Autónomo Municipal de Cuenca e Instituciones Privadas como el Club Rotario de Cuenca (Ortiz & Suarez, 2022). La Fundación forma parte de la Red de Casa de Acogida del Ecuador, siendo la única que existe en el Azuay. La Fundación funciona con base en los enfoques de Derechos Humanos, Empoderamiento y Género, cumpliendo con ello su principal objetivo, una vida libre de cualquier tipo de violencia.

### 3.2.2 Análisis de las encuestas sobre la efectividad de la Reparación Integral

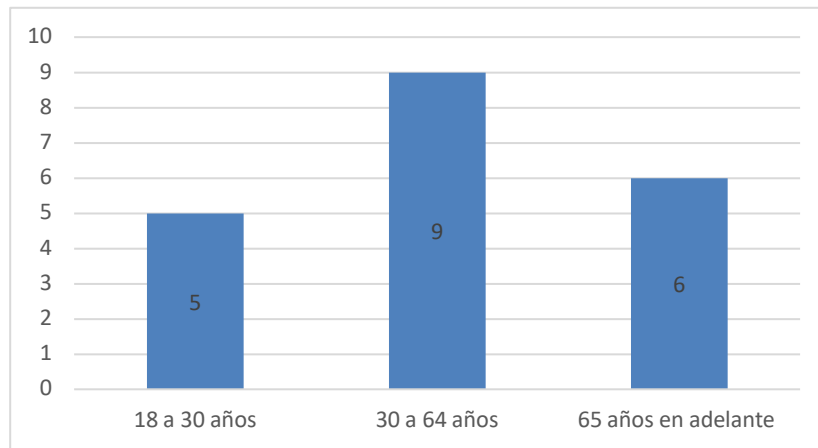
Con la finalidad de poder determinar la Efectividad de la Reparación Integral dictada en las sentencias de Contravenciones de Violencia Intrafamiliar, se ha usado la técnica de la encuesta, aplicada a veinte mujeres sobrevivientes de violencia de la Casa de Acogida María Amor, con la finalidad de proceder a realizar el análisis de la Efectividad se ha determinado algunos parámetros que indican si es o no efectiva la Reparación Integral. Los parámetros son: a. Estado actual de las víctimas, b. Grado de resarcimiento a la víctima, c. Ejecución de las sentencias mediante el cumplimiento de los mecanismos de reparación integral, d. Acciones que se ejecutan para el efectivo cumplimiento de la reparación integral: acciones que pueden ser ejecutadas por el juez, la víctima y el sentenciado.

**Tabla 1. Edad de los encuestados.**

| Edad de los Encuestados |          |            |
|-------------------------|----------|------------|
| Rango de Edad           | Cantidad | Porcentaje |
| 18 - 30                 | 5        | 25%        |
| 30 - 64                 | 9        | 30%        |
| 65 - 100                | 6        | 45%        |
| Total                   | 20       | 100%       |

*Nota: Elaboración Propia*

**Gráfico 1.**



*Nota: Elaboración Propia*  
*Fuente: Casa María Amor*

El rango de edad de las mujeres a quienes se les aplicó la encuesta es de 18 a 65 años en adelante, de los cuales la mayoría de las mujeres este en el grupo de 30 a 64 años de edad equivalente al 45% del total de los encuestados, lo que permite identificar que la mayor parte de las víctimas de contravenciones de violencia se encuentran dentro de ese rango.

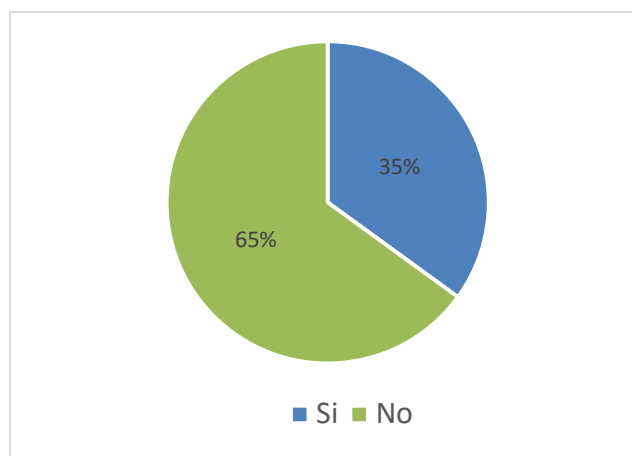
**Pregunta 1. En la actualidad la reparación integral que obtuvo en la sentencia ha reparado el daño cometido hacia usted por el o la agresora.**

**Tabla 2.**

| Estado actual de la víctima |           |             |
|-----------------------------|-----------|-------------|
| Respuesta                   | Cantidad  | Porcentaje  |
| Si                          | 7         | 35%         |
| No                          | 13        | 65%         |
| <b>Total</b>                | <b>20</b> | <b>100%</b> |

*Nota: Elaboración Propia*

**Gráfico 2.**



*Nota: Elaboración Propia*  
*Fuente: Casa María Amor*

De las 20 víctimas de violencia intrafamiliar encuestadas, solo 7 mujeres manifiestan que se cumplió con el objetivo principal de la reparación integral, el de reparar el daño cometido y volver al estado anterior, lo que equivale al 35%, dando como resultado que no se cumplió la reparación integral del 75% de las encuestadas.

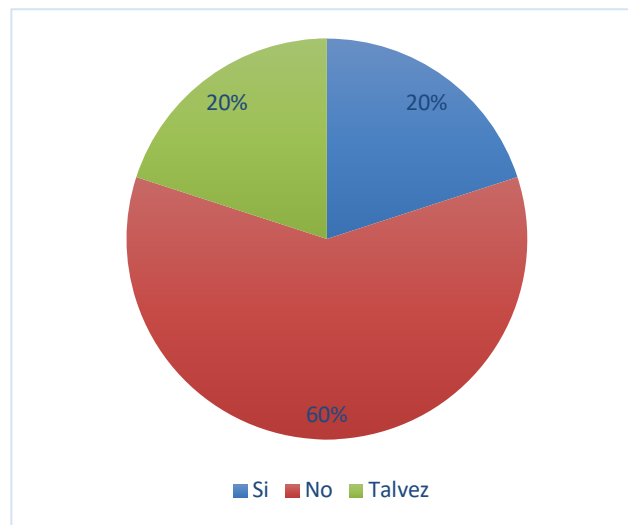
**Pregunta 2. Siente usted que las sentencias de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar resarce o reparan los daños ocasionados a las víctimas.**

**Tabla 3.**

| Estado actual de la víctima |          |            |
|-----------------------------|----------|------------|
| Respuesta                   | Cantidad | Porcentaje |
| Si                          | 4        | 20%        |
| No                          | 12       | 60%        |
| Talvez                      | 4        | 20%        |
| Total                       | 20       | 100%       |

*Nota: Elaboración Propia*

**Gráfico 3.**



*Nota: Elaboración Propia*

*Fuente: Casa María Amor*

Del total de las víctimas de violencia encuestadas, 12 mujeres manifiestan que las sentencias emitidas dentro de un proceso de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no reparan a la víctima ni cumplen con el objetivo de la reparación integral, a su vez sólo 4 mujeres es decir el 20 % si considera que las sentencias reparan el daño cometido, de igual manera solo el 20% restante del total establece que tal vez es decir no afirma ni niega la reparación integral en las contravenciones de violencia.

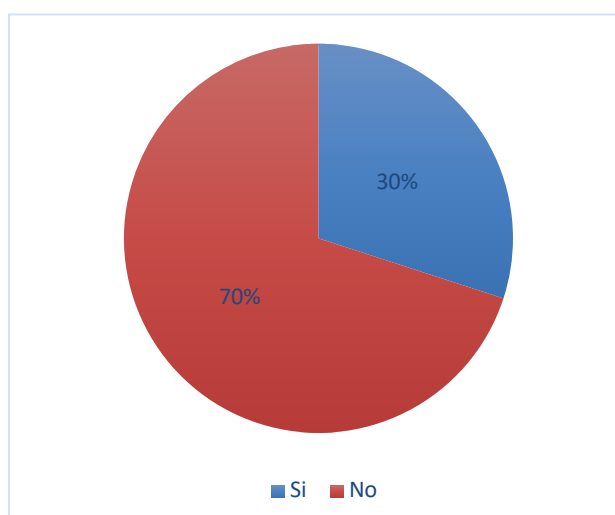
**Pregunta 3. Después de la sentencia condenatoria en la cual se ordena la reparación integral usted ha vuelto al estado anterior a la contravención.**

**Tabla 4.**

| Grado de resarcimiento a la víctima |          |            |
|-------------------------------------|----------|------------|
| Respuesta                           | Cantidad | Porcentaje |
| Si                                  | 6        | 30%        |
| No                                  | 14       | 70%        |
| Total                               | 20       | 100%       |

*Nota: Elaboración Propia*

**Gráfico 4.**



*Nota: Elaboración Propia*

*Fuente: Casa María Amor*

De las 20 víctimas de violencia intrafamiliar encuestadas, solo 6 es decir, el 30% manifiestan que la sentencia condenatoria en la que se ordenó la reparación integral logró volver al estado, anterior al daño cometido, sin embargo, el 70% o 14 víctimas determinan que la sentencia no logró cumplir con la reparación integral ni volver al estado anterior al hecho de violencia.

**Pregunta 4. ¿Cuáles fueron los mecanismos dictados por la o el juzgador en la sentencia?.**

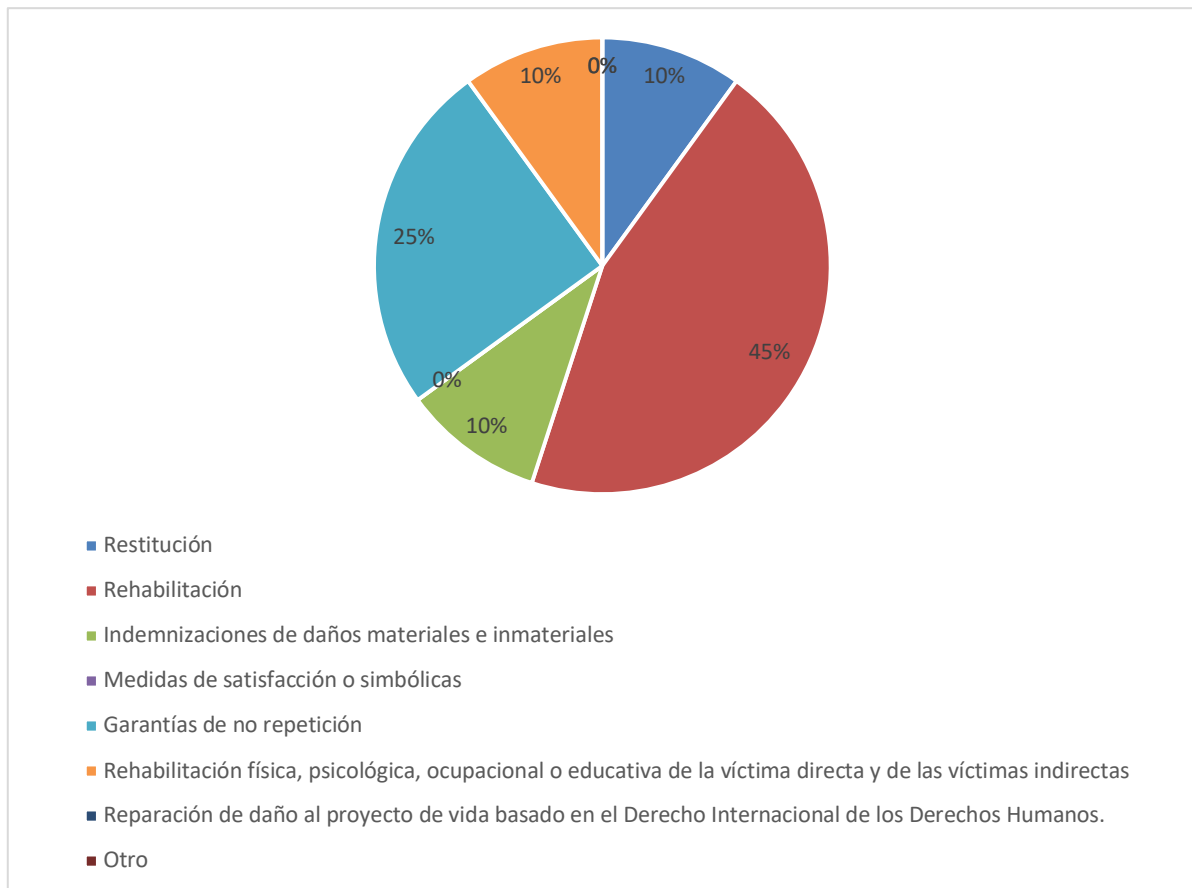
**Tabla 5.**

| Ejecución de las sentencias mediante el cumplimiento de los mecanismos de reparación integral |          |            |
|---|----------|------------|
| Respuesta   | Cantidad | Porcentaje |
| Restitución   | 2        | 10%        |
| Rehabilitación  | 9        | 45%        |
| Indemnizaciones de daños materiales e inmateriales  | 2        | 10%        |
| Medidas de satisfacción o simbólicas  | 0        | 0%         |
| Garantías de no repetición  | 5        | 25%        |

|  |           |             |
|--|-----------|-------------|
| Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas | 2         | 10%         |
| Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.             | 0         | 0%          |
| Otro   | 0         | 0%          |
| <b>Total</b>   | <b>20</b> | <b>100%</b> |

Nota: Elaboración Propia

**Gráfico 5.**



Nota: Elaboración Propia

Fuente: Casa María Amor

En la encuesta realizada a las víctimas, se establece que de los siete mecanismos de reparación integral reconocidos en los artículos 78 y 78.1 del Código Orgánico Integral Penal [COIP], los que más se ordenan en las sentencias de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar son la Rehabilitación que equivale al 45%, seguido de la Garantía de no repetición con un 25%, a su vez los mecanismos Restitución,

Indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas con una equivalencia del 20% y los mecanismos que no se ordenan en las sentencias con una equivalencia del 0% son las medidas de satisfacción o simbólicas y la Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

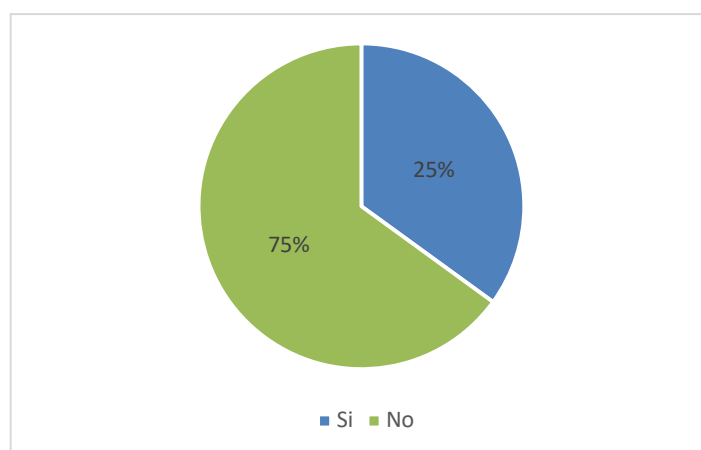
**Pregunta 5. Se cumplió alguno o algunos de los mecanismos ordenados por la o el juzgador en la sentencia.**

**Tabla 6.**

| Ejecución de las sentencias mediante el cumplimiento de los mecanismos de reparación integral |          |            |
|---|----------|------------|
| Respuesta   | Cantidad | Porcentaje |
| Si  | 5        | 25%        |
| No  | 15       | 75%        |
| Total   | 20       | 100%       |

*Nota: Elaboración Propia*

**Gráfico 6.**



*Nota: Elaboración Propia*

*Fuente: Casa María Amor*

Sobre los mecanismos de reparación integral ordenados en las sentencias, el 75% del total de las encuestadas establecen que no se cumplen, es decir, no se ejecutan a pesar de estar ordenados y oficiados, y menos de la mitad de las víctimas, es decir, el 25% reconoce que se ha cumplido con la reparación integral en su proceso.

**Pregunta 6. ¿Qué autoridad competente se encargó de hacer cumplir la sentencia?**

**Tabla 7.**

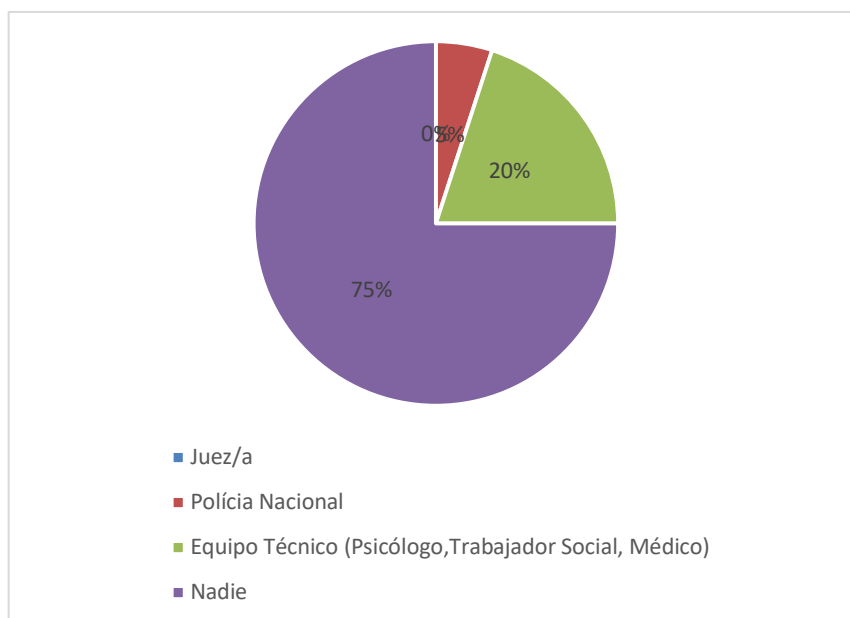
| Acciones que se ejecutan para el efectivo cumplimiento de la reparación integral |          |            |
|--|----------|------------|
| Respuesta  | Cantidad | Porcentaje |
| Juez/a   | 0        | 0%         |
| Policía Nacional   | 1        | 5%         |



|   |    |      |
|---|----|------|
| Equipo Técnico (Psicólogo, Trabajador Social, Médico) | 4  | 20%  |
| Nadie   | 15 | 75%  |
| Total   | 20 | 100% |

Nota: Elaboración Propia

Gráfico 7.



Nota: Elaboración Propia  
Fuente: Casa María Amor

De las 20 víctimas de violencia intrafamiliar encuestadas, 15 mujeres establecen que una vez que se ha ordenado la reparación integral en la sentencia de las autoridades que deben buscar su ejecución, nadie que equivale al 75% es decir, ninguna autoridad vigila su ejecución, el 20% reconoce que busca su cumplimiento el Equipo técnico (psicología, trabajo social y médico) de la Función Judicial, el 5% lo hace la Policía Nacional y por su parte los jueces o juezas no buscan que se cumpla la reparación.

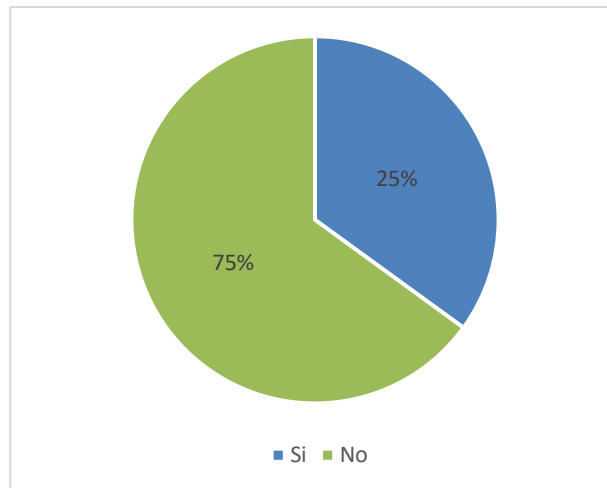
**Pregunta 7. Usted conoce si el agresor llegó a cumplir con lo establecido en la sentencia (la sanción y la reparación integral)**

Tabla 8.

| Acciones que se ejecutan para el efectivo cumplimiento de la reparación integral |          |            |
|--|----------|------------|
| Respuesta  | Cantidad | Porcentaje |
| Si   | 5        | 25%        |
| No   | 15       | 75%        |
| Total  | 20       | 100%       |

Nota: Elaboración Propia

Gráfico 8.



*Nota: Elaboración Propia  
Fuente: Casa María Amor*

Del total de las víctimas de violencia encuestadas, el 75% de las mujeres reconoce que los agresores no cumplen ni con la sanción impuesta (pena) ni la reparación integral, por el contrario, sólo el 25% establece que si se cumplió con la sentencia en su totalidad, lo que demuestra que en la mayoría de los casos de contravenciones de violencia se incumple lo ordenado por la o el juzgador.

### **3.2.2.1 Parámetro de Análisis de las encuestas.**

#### **3.2.2.1.1. Estado actual de las víctimas.**

Conforme lo define la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1985, se considera víctima: La personas que, ya sea de forma individual o colectiva, han sufrido algún daño, incluyendo las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida económica o una violación de sus derechos fundamentales, a través de actos u omisiones que conculcan las leyes penales. (1985)

De esta manera una vez identificada la víctima de las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, esta debe recibir una protección y tratamiento justo dentro del procedimiento penal iniciado, por parte del Estado y sus instituciones como Función Judicial, Fiscalía, Policía Nacional y organismos de justicia penal, no obstante no se determina como se verifica el cumplimiento de la sentencia una vez terminado el proceso penal, además de que la norma no establece términos, plazos ni indicaciones para ejecutar la realización de la reparación integral, con lo cual no se da seguimiento del estado del sujeto pasivo posterior al dictamen de la sentencia condenatoria. (Paccha, 2022)

De las encuestas realizadas se puede identificar que la mayoría de las mujeres encuestadas reconoce que el solo dictamen de la sentencia por parte del juzgador no garantizo el cumplimiento de la pena, la reparación integral y peor aún se logró volver al estado anterior al hecho cometido. Conforme lo manifiestan las víctimas en la actualidad no han sido

reparadas integralmente. Además, las víctimas ponen de manifiesto que las penas establecidas en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal [COIP] no repara a la víctima, toda vez que muchas de las veces no se pregunta a la víctima como puede ser resarcida por el daño cometido es decir no forman parte del proceso penal.

#### **3.2.2.1.2. Grado de resarcimiento a la víctima**

La Corte Constitucional establece que los procesos judiciales que se hayan iniciado no terminan en la expedición de la sentencia, sino en el momento del cumplimiento de dicha sentencia y de los mecanismos de reparación integral, los cuales debe tener dos características: 1, debe ser posible su cumplimiento y ejecutable por cualquier medio (Ávila, 2012), además debe ser ordenada de manera oportuna y garantizar la reparación del daño cometido a la víctima.

Dentro del sistema penal ecuatoriano se reconocen los mecanismos de reparación integral como un requisito sine qua non de la sentencia, no obstante no determina en qué medida cada uno de ellos logrará el resarcimiento de la víctima, estableciendo que no solo se busca la reparación material o en dinero, sino el garantizar la no repetición de la violencia, a su vez no se reconoce cuáles son los criterios que se consideran al momento de dictar el mecanismo de reparación en la sentencia, provocando con ello que la víctima no sea reparada.

De las víctimas de contravenciones encuestadas el 75% establecen que ellas no lograron ser reparadas de ninguna manera, no volvieron al estado anterior de la infracción en virtud de que el Estado o alguna autoridad veló por el cumplimiento.

#### **3.2.2.1.3. Ejecución de las sentencias mediante el cumplimiento de los mecanismos de reparación integral.**

El Código Orgánico Integral Penal, 2014, en su Art. 78, reconoce cinco mecanismos de reparación integral aplicable a todas las infracciones penales y la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres (2018) establece dos mecanismos de reparación integral aplicables exclusivamente a los tipos penales de violencia de género contra las mujeres.

En las encuestas analizadas se determina que de todos los mecanismos, los que más se ordenan en las sentencias de contravenciones son: a. La Rehabilitación, la cual busca la recuperación de las víctimas directas e indirectas por medio de la atención psicológica, médica y educativa y b. la Garantía de No repetición que le corresponde al Estado a fin de garantizar que no vuelvan a suceder los actos de violencia, por otra parte, en menor medida se dictan los mecanismos de Restitución, Indemnización de los daños. Finalmente manifiestan que la medida que nunca se ha emitido dentro de una sentencia es la de Satisfacción o simbólica y la reparación del proyecto de vida.

De todo esto se puede establecer que los jueces o juezas dentro de los procesos de contravenciones de violencia únicamente emiten la pena a cumplir como la reparación o la rehabilitación, sin embargo, dejan de lado aspectos que permitirán que se logre una verdadera reparación como la Reparación al proyecto de vida siendo un eje fundamental para lograr resarcir el daño cometido y en la medida de lo posible regresar al estado anterior.

#### **3.2.2.1.4. Acciones que se ejecutan para el efectivo cumplimiento de la reparación integral.**

La Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 669 reconoce que la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la pena y la reparación integral es el Juez de Garantías Penales "...el juez de garantías penitenciarias conocerá si se ha cumplido la pena y la reparación integral que consta en la sentencia.." (Art. 699), y lo que se debe realizar en caso de incumplimiento de alguno o alguno de los mecanismo de reparación integral "...al probarse el incumplimiento total de los mecanismos de reparación integral hacia la víctima se informará a la Fiscalía para que inicie la acción penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado en el artículo 282" (Art. 670).

De las encuestas realizadas se establece que más de la mitad de las víctimas manifiestan que los mecanismos de reparación no se ejecutaron por parte de ninguna autoridad incluido el juez, quien conforme se determina en la normativa legal ecuatoriana es el encargado de velar por su cumplimiento, además alegan que únicamente se ordena la rehabilitación física y psicológica sin embargo no mencionan la forma como se ha de cumplir.

Analizando que ni el juez quien tiene la obligación de velar por el cumplimiento tampoco lo harán las otras autoridades estatales como las Oficina Técnica de los juzgados, la Policía Nacional y todo el aparataje estatal.

### **3.3. Análisis de la Justicia Restaurativa introducida en la Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal de 2019 y su posible aplicación a las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.**

La justicia restaurativa tiene como finalidad restaurar el Estado anterior de la víctima o víctimas al ser agredidas mediante una conducta delictiva, es preciso determinar que no solo es necesario aplicar dicha justicia sino también entregarle los mecanismos que permitan que estén pueda ayudar de cierta forma a evitar la recurrencia de dichos delitos.

Dentro de la reforma la sección quinta, se tuvo la oportunidad de disponer la reparación integral hacia la víctima o víctimas de dichos delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, agregando el proceso para aplicar de forma correcta la justicia restaurativa, esto con el único fin de otorgarle a la víctima o víctimas el poder hacerle saber tanto al juez, al estado y al infractor la influencia que en ella o ellos tuvo su acción delictiva en sus vidas personales, interpersonales, sexuales, amorosas, sentimentales, etc. Y de igual

forma darle al agresor la capacidad de asumir su responsabilidad y permitirle compensar aquello que hizo además de la pena privativa de libertad previamente establecida por la autoridad competente en este caso el juez mediante la sentencia.

Los mecanismos y las reglas para hacer efectiva la reparación integral y el uso de la justicia restaurativa la podemos encontrar en el artículo 651.5 y 651.6 del Código Orgánico Integral Penal, para este caso analizaremos cada uno de estos artículos con el propósito de entender en qué forma es posible hacer el uso correcto de la justicia restaurativa y los mecanismos de reparación integral.

El artículo 651.5 del Código Orgánico Integral Penal, dicho artículo presenta las reglas para que a la víctima o víctimas de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se les otorgue la reparación integral. En el inciso uno de este Código se menciona que las formas de la reparación integral son de carácter colectivo y la reparación integral serán la rehabilitación, indemnización con valor económico, reparación simbólica, medidas de satisfacción y no repetición.

Como se menciona anteriormente los mecanismos y forma en que la reparación integral se vuelve efectiva dentro de los delito de violencia contra la mujer miembros del núcleo familiar razón por la cual se analiza el artículo que corresponde al 651.6 del Código Orgánico Integral Penal, lo que a continuación se presenta es la forma en que se lleva a cabo el proceso para la correcta aplicación de la justicia restaurativa y que esta misma otorgue a la víctima o víctimas una reparación integral o en que el caso el infractor pueda asumir responsabilidades de reparación hacia la víctima:

#### **a. Partes Involucradas en la Fase Restaurativa**

En esta fase y la primera parte del procedimiento donde; se encuentran involucradas la víctima o víctimas, familia inmediata o personas a cargo de a quien se fue transgredido sus Derechos e integridad, también se incluye a la comunidad local e instituciones judiciales; aunque la comparecencia de la comunidad local no es obligatoria, esto variará en cada caso. Esta etapa se llevará a cabo después de la fase de ejecución de la sentencia.

#### **b. Petición de la Víctima y Aceptación del Agresor**

La justicia restaurativa solo se dará a cabo siempre y cuando la víctima o víctimas soliciten la aplicación de la misma y que el agresor acepte esta medida (acuerdo mutuo), dicho esto, la aplicación de la justicia restaurativa no reduce, aumenta o reemplaza la pena ya establecida. En el caso de que la víctima fuese mayor de 12 años la solicitud de aplicación deberá ser libre y voluntaria la cual deberá contar con la autorización de su representante legal o tutor. La víctima o víctimas en ningún caso deberán sentirse obligadas o forzadas a seguir este proceso.

#### **c. Objetivo de la fase restaurativa**

El objetivo de esta fase es dar a conocer el impacto que ha tenido la acción o acciones del infractor en la víctima, en su vida cotidiana y relación tanto personales, interpersonales, sociales, etc. La persona infractora tiene de igual forma la oportunidad de reconocer su responsabilidad y señalar el compromiso o compromisos que puede llegar a asumir.

#### **d. Objetivo, proceso y tiempo**

Antes de iniciar con el diálogo que se da entre las partes, el juez o jueza cargo del proceso tomando en consideración el consentimiento por la parte infractora y la víctima informara sobre el objetivo, proceso y tiempo que tendrá la fase restaurativa, esto con el único fin de que ambas partes conozcan el desarrollo de esta fase.

#### **e. Trato Especial Antes y Durante del Proceso de Justicia Restaurativa**

Se le otorgará un trato especial antes y durante de la fase restaurativa a las partes involucradas en esta fase, con el fin de prepararlas emocional y psicológicamente para que de este modo se pueda obtener una conciliación o acuerdo entre las partes, esta preparación se llevará a cabo por profesionales en cada materia generalmente designados por el juez o jueza a cargo del proceso, la acreditación de estos profesionales será puesta en disposición por el consejo de la judicatura.

#### **f. Diálogo**

Se da prioridad a la comparecencia de la víctima, ella no podrá ser interrumpida al momento de relatar la historia o sucesos, luego de que la víctima haya contado su historia el juez o jueza concederá quien deberá intervenir. En el proceso de restauración no es necesario que el infractor y la víctima mantengan un diálogo directo, en este caso se tomará en cuenta si es o no necesario la intervención de un mediador el cual genere un ambiente sano de diálogo.

#### **g. Acuerdos**

No es obligatorio que se llegue a un acuerdo entre el infractor y la víctima dentro del proceso de restauración, en el caso contrario, si se llega a un acuerdo se redactará un acta y se adjuntará la grabación del proceso restaurativo. Dentro de este acuerdo la ejecución de la promesa, conciliación o compromiso se tendrá que cumplir a cabalidad, otorgando la responsabilidad absoluta real y práctica del mismo ya que al cumplirla se vuelve efectivo el proceso de restauración, el juez o jueza no podrán intervenir en ninguna decisión tomada por las partes.

#### **h. Causas del fallo del procedimiento**

En el caso que el juez note de alguna manera que las partes del diálogo tiendan a faltarse el respeto mutuamente mediante el uso de términos ofensivos dará por terminado el proceso de justicia restaurativa, si en el caso de que el agresor trató de memorizar y poner oposición a lo relatado por la víctima o víctimas el juez será el encargado de igual forma dar por terminado el proceso, aquí lo esencial es buscar la manera que esta conciliación sea amena

para ambas partes dado que lo que se busca no es causar una transgresión tras otra, por ello si es necesario el juez solicitará un mediador encargado de garantizar este diálogo sano y bueno para ambas partes.

Con la entrada en vigencia de la Ley reformativa del Código Orgánico Integral Penal (Ley Reformativa al COIP, 2019), pudimos ver por primera vez que se pueden tomar a la justicia restaurativa como un canal para hacer a la víctima hablar sobre el impacto que pueden tener las acciones delictivas en este caso la violencia hacia las mujeres o miembros de un núcleo familiar; sin embargo, el legislador sólo ha establecido que este tipo de Justicia sea aplicable a los delitos de violencia intrafamiliar, dejando de lado las Contravenciones que son un delito en menor grado, mencionando que su aplicación en este tipo penal surtirá un mayor efecto con la posibilidad de que exista una conciliación entre la víctima y el agresor, generando un diálogo y llegar a un acuerdo el cual favorezca a ambas partes. La Justicia Restaurativa puede ser aplicada en el procedimiento Expedito aplicable a las contravenciones de violencia intrafamiliar con la finalidad de que se logre una verdadera reparación integral a la víctima no obstante se debe tener presente que previamente se debe reformar la normativa penal, el art. 641 que prohíbe de forma expresa la conciliación en esta infracción penal “En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia” (Código Orgánico Integral Penal, 2019), y sobre todo poner de manifiesto que al ser un procedimiento expedito todo el proceso se lleva en una sola audiencia por lo cual se debe determinar el momento procesal oportuno en el cual se podrá aplicar la justicia restaurativa. (Ramírez, 2013)

### Conclusiones.

Una vez realizado la investigación y análisis, en el presente trabajo se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- La violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar es un fenómeno social existente desde los inicios de la humanidad por el surgimiento de las sociedades patriarcales.
- Existe un desarrollo normativo y jurisprudencial para eliminar y erradicar la violencia de género e intrafamiliar, como son Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, Constitución del Ecuador de 2008, Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- El tipo penal violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en la normativa penal ecuatoriana se clasifica en delitos y contravenciones, dicha clasificación se produce dependiendo de la lesión o incapacidad que se genere en la víctima, además en el caso de dichas contravenciones la normativa reconoce la existencia de un procedimiento especial y expedito.
- La Reparación Integral, tiene como antecedente histórico un desarrollo progresivo, con el fin de evitar la denominada venganza, el ajusticiamiento por mano propia. El cometimiento de un delito tiene un resarcimiento, esta compensación tenía como premisa una retribución económica, conocido en derecho como reparación civil o reparación por daños o perjuicio.
- La normativa penal ecuatoriana reconoce cinco mecanismos de reparación integral aplicable en todas las infracciones penales, dependiendo de cada caso en concreto conforme la tipología penal y el daño inferido. Con la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal del año 2018 se han incorporado dos mecanismos aplicables únicamente en casos de violencia de género contra las mujeres.
- La efectividad se entiende como la aplicación de la normativa, cumpliendo con su finalidad y empleando los medios necesarios para garantizar el cumplimiento, siendo el objetivo principal de la reparación integral a la víctima de contravenciones, el resarcimiento del daño cometido y volver en la medida de lo posible al estado anterior.
- Las encuestas realizadas a las víctimas del tipo penal contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar demuestran que no existe la efectividad de la reparación integral, toda vez que en las sentencias en su mayoría las y los



juzgadores ordenan los mecanismos reparación enfocados en la rehabilitación física o psicológica y la restitución, sin embargo, no determina la forma, tiempo y espacio en el que se debe ejecutar la sentencia o peor aún los jueces no verifican su cumplimiento, el procedimiento expedito termina en el momento en el que se dicta la sentencia, de tal manera que no garantiza de ninguna manera que la víctima sea resarcida por el daño producido, mencionando además que las penas privativas y no privativas de libertad aplicables a las contravenciones de violencia intrafamiliar son irrisorias frente a la afectación producida en el hecho de violencia.

- Las Reglas para la aplicación de la Justicia Restaurativa en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, incorporadas con la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal de 2019 cuya característica principal es ser un proceso colectivo y pacífico de resolución de conflictos cuyo objetivo es la reparación de la víctima, la responsabilidad del ofensor y la reintegración de la víctima e infractor concebido como los protagonistas del proceso penal, dichas reglas pueden ser aplicables al tipo penal contravenciones de tal forma que sea uno de los medios más idóneos para garantizar una verdadera reparación integral mencionando que en la actualidad se imposibilita su aplicación toda vez que la normativa penal de manera expresa prohíbe la conciliación o acuerdo en las contravenciones de violencia intrafamiliar.

### Recomendaciones

Dentro del presente trabajo de investigación conforme a lo analizado se realiza las siguientes recomendaciones:

- El Consejo de la Judicatura debe realizar seguimientos y controles a las actividades de las y los jueces en cuanto a la verificación del cumplimiento y ejecución de la sentencia y de los mecanismos de reparación integral dictados dentro de los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de tal manera que se garantice la efectividad a las víctimas de violencia.
- Realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, ampliando la aplicación de las reglas de la Justicia Restaurativa al tipo penal, contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con la finalidad de buscar una verdadera reparación integral.
- La reparación integral que se ordene dentro de un procedimiento penal debe ser proporcional al daño producido, siempre consultado a la víctima, de qué forma va a ser reparada integralmente, evitando perjudicar a la víctima o agresor condenado.

### Referencia

- Aguirre, P., & Alarcón, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista de Derecho*(30), 121-143.
- Arévalo, C., & Arévalo, E. (2018). La existencia del derecho a la defensa en la tramitación de los procedimientos expeditos. Análisis de casos en el cantón Cañar en el primer trimestre del 2015. *Killkana Sociales*, 2(3), 7-15.
- Argüello, D. (2012). La Justicia Restaurativa en el Sistema Penal Ecuatoriano.
- Asensi, L. (Agosto de 2016). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. *Doctrina Práctica*(26), 201-2018.
- Atencio, G., Blas, A., Daza, M., Novo, N., & Pedernera, L. (2021). ¿Qué es la violencia sexual? Marco teórico, conceptualización, prevalencia, tipología Aproximación al contexto sociopolítico en España. *Geoviolencia sexual*, 1(1), 1-84.
- Ávila, R. (2012). Los derechos y sus garantías: Ensayos Críticos. Quito: Corte Constitucional para el período de Transición.
- Barbosa Jardim, D., & Modena, C. (2018). La violencia obstétrica en el cotidiano asistencial y sus características. *Revista Latino-Americana de Enfermagem*, 26, 1-12.
- Bimos, Pascual. (2022). En torno a la corrupción privada regulada en el Código Orgánico Integral Penal. *Foro: Revista de Derecho*, 38, 187-205.
- Bravo Núñez, A. Narváez, C., Vázquez-Calle, J., y Álvarez, J. (2020). Reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencias de acción extraordinaria de protección. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5, 584. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.592>
- Cagigas, A. (2000). El patriarcado como origen de la violencia doméstica. *Monte Buciero*(5), 307-318.
- Calmels, J; & Sanfelippo, L. (2019). Trabajos de Subjetivación en torno a la Última Dictadura. Editorial Teseo, 77–95.
- Calvo, G., & Camacho, R. (Enero de 2014). La violencia de género: evolución, impacto y claves para su abordaje. *Enfermería Global*(33), 424-439.
- Carbonnier, J. (1982) Sociología Jurídica. Editorial, Tecnos, Madrid, España.
- Cárdenas, S., Solano, V., Álvarez, L., & Coello, M. (2021). La familia en Ecuador: Un enfoque desde lo jurídico. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 6(11), 129-146.
- Castillo Sinisterra, N. (2020). Violencia económica y patrimonial en mujeres afroesmeraldeñas: un enfoque interseccional. *Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública FLACSO*, 7(1), 97-116.
- Castillo, E., & Ruiz, S. (2021). La Eficacia de las Medidas de Protección en los casos de Violencia Intrafamiliar en Ecuador. *Revista de Derecho*, 6(2).

- Consejo de la Judicatura. (2021). Boletín de Justicia Abierta No.1. Corte a diciembre 2021. Violencia Contra las Mujeres y Miembros del Núcleo Familiar. *Consejo de la Judicatura*(1), 1-12.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2014). *La Violencia de Género contra las mujeres: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito: Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (07 de febrero de 2006). Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_144\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de agosto de 2010). Caso Fernández Ortega y Otros vs México. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_215\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_215_esp.pdf)
- Corte Nacional de Justicia. (9 de noviembre de 2021). Resolución 11-2021. Cuarto Suplemento del Registro Oficial 573 de 9 de noviembre de 2021
- Domínguez, C. (2020). El Principio de Reparación Integral en sus contornos actuales.
- Eyben, P. (2019). Luto de origen: Representar o que se reenvía como se ... *Alea: Estudios Neolatinos*, 21(1), 17-36.
- Fernández, J. (2003). Causales de ausencia de responsabilidad penal. *Revista de Derecho*(19), 1-18.
- Fernández, M. (2005). La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica. *Universidad Complutense de Madrid*, 18, 7-31.
- Fuentes, P. (agosto de 2014). Entre reivindicaciones sexuales y reclamos de justicia económica: divisiones políticas e ideológicas durante la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer. México, 1975 . *Secuencia*(89), 163-192.
- Gamboa, J. F. C. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.
- García, E. (2018). *[Tesis Doctoral] La Violencia Obstétrica como Violencia de Género*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- Grassi, V., Gomez, F., Gesner, R., & Cubas, M. (2022). Violencia Física, Sexual y Psicológica según el Análisis Conceptual y Evolutivo de Rodgers. *Cogitare Enferm*, 27.
- Guerra Moreno, D. L. (2017). *La reparación integral objetivo de la responsabilidad del estado colombiano por la violación de derechos humanos y su tendencia en los procesos de reparación directa*: Universidad de Salamanca. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=122470>

- Guita G. Deber, & Sandra Brocksom. (2015). La Violencia de Género y La Administración de la Justicia en Brasil: El Caso de Sao Paulo. *Journal Of Feminist, Gender and Women Studies*, 2, 1–9.
- Heredia, R. (2019). *El procedimiento expedito para juzgar la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el debido proceso* [Tesis de Maestría, Universidad Internacional SEK.]. Quito.
- Hernández, J. (2009). Denuncia, Delación y Pesquisa. En C. Esquinca, *El Derecho Mexicano Contemporáneo Retos y Dilemas*. UNAM.
- Hierro, L. (2014). La eficacia de las normas jurídicas. México: Fontamara
- Ibarra , J., & Villalba , K. (2020). *Una Administración De Justicia Especializada Para Garantizar Los Derechos De Los Niños, Niñas Y Adolescentes: El Caso De Las Unidades Judiciales Multicompetentes*. [Tesis de Maestría, Universidad de Otavalo.]
- Instituto Nacional de Mujeres. (2019). *Violencia Simbólica y Mediática. Guía para una comunicación con perspectiva de género*.
- Jaramillo , J. (2015). El Derecho Penal Contravencional. *Sur Academia*(3), 47-51.
- Jaramillo Cruz, B., & Carval Erazo, G. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Universidad y Salud*, 22(2), 178-185.
- Kelsen, H. (1982). *La Teoría Pura del Derecho*. Italia: Dipartimento di Giurisprudenza
- Krook, M. (2017). ¿Qué es la violencia Política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica. En F. Freidenberg, & G. Del Valle Pérez, *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* (Vol. 21). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Llano, L., & Polanco , A. (2011). *La Plataforma de Acción de Beijing a través de experiencias de las cooperativas de mujeres en Nicaragua*. Nicaragua: Universidad de Cantabria.
- Llerena, O. (2015). El proceso de formación profesional desde el punto de vista complejo e histórico-cultural. *Actualidades Investigativas en Educación*, 15. <https://doi.org/10.15517/aie.v15i3.21041>
- Machicado, J. (2010). Concepto de Delito. *Apuntes Jurídicos*, 1-9.
- Maldonado, V., Erazo, J., Pozo, E., & Narváez, C. (Junio de 2020). Violencia económica y patrimonial. Acceso a una vida libre de violencia a las mujeres. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 5(8), 511-526.
- Manchado, M. y Morresi, Z. (2017). De víctimas a victimarios. Sobre la racionalidad mediática-penal. *La Trama de la Comunicación*, 21(1), 45-63.
- Marchán, J. (2022). El principio de última ratio del Derecho penal y la justicia restaurativa. *593 digital publisher ceit*, 7(2–1), 136–148. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.2-1.1088>

- Massolo, S. (2011). La violencia contra la mujer. Entre lo público y lo privado. *Revista IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 53, 77-102.
- Medrano, A. (2014). ¿Qué es la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para qué sirve? *United Explanations*. Recuperado de <https://www.unitedexplanations.org/2014/12/04/que-es-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-y-para-que-sirve-2/>
- Merchán , A. (2009). La Ley 103, su alcance violatorio a Garantías y Derechos Constitucionales: Posibles Reformas. *Tesis de Maestría. Universidad del Azuay. Ecuador: Repositorio de la Universidad del Azuay.* <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5171/1/08811.pdf> .
- Muentes Bone, A. (2021). La Justicia Restaurativa como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos en la Legislación Penal Ecuatoriana.
- OEA. (2014). *Guía Para La Aplicación De La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer*. Canadá: MESECVI.
- Organización de las Naciones Unidas. (2007). *La ONU y la Mujer*. Buenos Aires: CINU.
- Organización Mundial de la Salud. (2002). Informe mundial sobre la violencia y la salud. ([http://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/en/abstract\\_es.pdf](http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/abstract_es.pdf), Trad.) Washington, EEUU.
- Ortega , M., & Peraza, C. (2021). Violencia intrafamiliar: la reparación integral como un derecho en el Ecuador. *Iuris Dictio*(28), 107-118.
- Ortiz, X., & Suarez, S. (2022). Mi voz, mi historia. *Universidad de Cuenca*(9), 1-92
- Paccha, M. (Junio de 2022). Tratamiento y medidas de protección para la víctima en la legislación ecuatoriana. *Digital Publisher*, 7(3), 278-290.
- Pazos, L. P. (2015). Las víctimas en el sistema procesal penal reformado. *Derecho PUCP*, 75, 317-331.
- Pérez Duarte Noroña, A. E. (2014). La justicia y los contextos. Reflexiones sobre el quehacer de la justicia desde una perspectiva humanista y de género. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 47(139), 145-179. [https://doi.org/10.1016/S0041-8633\(14\)70503-4](https://doi.org/10.1016/S0041-8633(14)70503-4)
- Pérez, J. A. V. (2020). Derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Una mirada desde la reparación integral y el cumplimiento de sentencias. *Boletín mexicano de derecho comparado*, LIII(157), 333-352.
- Pérez, J. A. V. (2020). Derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Una mirada desde la reparación integral y el cumplimiento de sentencias. *Boletín mexicano de derecho comparado*, LIII(157), 333-352.

- Pérez, M., & García, E. (Junio de 2018). La violencia histórica contra las mujeres. Concepto, origen, consecuencias y medidas para su erradicación. *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, 181-216.
- Poggi, F. (2019). Sobre el Concepto de Violencia de Género y su Relevancia para el Derecho. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 42, 285-307.
- Ramírez, I. (2013). Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género. *Revista de Derecho Valdivia*, 26, 219-243.
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, ed., del Tricentenario. [versión en línea]. Recuperado 30 de marzo de 2023, de <https://dle.rae.es/concepción>
- Rivera, A. M. (2017). Tipología de la Violencia. *Fundación Nacional Para el Desarrollo*, 2, 1-30.
- Rodríguez Pizarro, A. (2002). La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España. Inés Alberdi y Natalia Matas. Fundación la Caixa, Madrid, 2002. *Política y sociedad*, 2002, 39.
- Saldaña Ramirez, H., & Gorjón Gómez, G. (2020). Causas y consecuencias de la violencia familiar: caso Nuevo León. *Justicia*, 25(38), 189-214.
- Suzanne, S. (2000). Convención CEDAW y Protocolo Facultativo. En *Convención CEDAW y Protocolo Facultativo*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Touma, J. (2020). *Los procedimientos especiales en un Estado constitucional de derechos y justicia: un desafío para todos*. Quito.
- Valencia, E. (2022). Justicia Restaurativa en el Proceso Penal Análisis de la Aplicación del Principio de Proporcionalidad en el Delito de Estafa.
- Vinueza, G., Silva, G., & Villamarín, F. (2019). El procedimiento expedito en contravenciones penales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el Ecuador. *Dominio de las ciencias*, 5(2), 536-553.
- Zelada, L. G. (2007). Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones. *Revista Chilena de Derecho*, 34(3), 439-455.
- Zumba, S. (2013). *Curso de Formación Inicial de Jueces*. Consejo de la Judicatura. Quito: Escuela de la Función Judicial.

### Referencias Normativas

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014, 10 de febrero). Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Registro Oficial Suplemento No. 180.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015, 30 de septiembre). Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No .598.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2018, 05 de febrero). Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Registro Oficial Suplemento No. 175.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2019, 24 de diciembre). Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 107

Corte Nacional de Justicia. (2018, 1 de junio). Absolución de Consultas Criterio No Vinculante PCPJP-0159.

Corte Nacional de Justicia. (2018, 9 de febrero). Absolución de Consultas Criterio No Vinculante 167-2018-P-CPJP

Corte Nacional de Justicia. (2015, 19 de marzo). Resolución 03-2015, Fallo de Triple Reiteración: No cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas en los procedimientos por contravenciones comunes, de tránsito, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ni cometidas por adolescentes. Registro Oficial No. 462.

Organización de las Naciones Unidas. (1979, 18 de Octubre). Convención Sobre Eliminación De Todas La Formas De Discriminacion Contra La Mujer [CEDAW]. Registro Oficial 108.

Organización de las Naciones Unidas. (1993, 20 de diciembre). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104.

Organización de los Estados Americanos (1994, 09 de junio). Convención Interamericana Para Prevenir La Violencia Contra La Mujer [Belem Do Pará]. Registro Oficial 717.



**Anexo A.****Anexo 1. Encuesta sobre la efectividad de la reparación integral a la víctima de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.**

Saludos cordiales, la presente encuesta tiene como finalidad recopilar información sobre la efectividad de la reparación integral ordenada en las sentencia judicial dentro de una causa iniciada en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, la información será utilizada dentro del trabajo de titulación de la carrera de Derecho.

**Indique su edad:**

- De 18 a 30 años de edad
- De 30 a 64 años de edad
- De 65 años de edad en adelante

**Pregunta 1. Estado actual de la víctima.** En la actualidad la reparación integral que obtuvo en la sentencia ha reparado el daño cometido hacia usted por el o la agresora.

- Si
- No

**Pregunta 2. Estado actual de la víctima.** Siente usted que las sentencias de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar resarce o reparan los daños ocasionados a las víctimas.

- Si
- No
- Tal vez

**Pregunta 3. Grado de Resarcimiento de la Víctima.** Después de la sentencia condenatoria en la cual se ordena la reparación integral usted ha vuelto al estado anterior a la contravención.

- Si
- No

**Pregunta 4. Ejecución de las sentencias mediante el cumplimiento de los mecanismos de reparación integral.** ¿Cuáles fueron los mecanismos dictados por la o el juzgador en la sentencia?

- Restitución
- Rehabilitación
- Indemnizaciones de daños materiales e inmateriales
- Medidas de satisfacción o simbólicas
- Garantías de no repetición
- Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas

- Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- Otro.

**Pregunta 5. Ejecución de las sentencias mediante el cumplimiento de los mecanismos de reparación integral.** Se cumplió alguno o algunos de los mecanismos ordenados por la o el juzgador en la sentencia.

- Si
- No

**Pregunta 6 Acciones que se ejecutan para el efectivo cumplimiento de la reparación integral.** ¿Qué autoridad competente se encargó de hacer cumplir la sentencia?

- Juez o Jueza
- Policía Nacional
- Equipo Técnico (Psicólogo, Trabajador Social, Médico)
- Nadie.

**Pregunta 7. Acciones que se ejecutan para el efectivo cumplimiento de la reparación integral.** Usted conoce si el agresor llegó a cumplir con lo establecido en la sentencia (pena privativa de libertad y reparación integral)

- Si
- No